

**CONTESTACION DEMANDA VERBAL 2020--00381**

alfonso sanchez &lt;alsarrodr@gmail.com&gt;

Jue 28/07/2022 9:54 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. &lt;ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Señor:

JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL No. 2020-00381 de CARLOS ANDRES VALDERRAMA CRANE Y OTROS VS.  
ALFONSO SANCHEZ RODRIGUEZ

ALFONSO SANCHEZ RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado al pie de mi firma, abogado en ejercicio, portador de la C.C. 19100852 de Bogotá, con T.P. 21.575 del C.S.J, al Despacho respetuosamente para contestar la demanda en los siguientes términos:

**A LAS PRETENSIONES:****A LA PRIMERA:**

No es cierto y aclaro:

El contrato de mandato aludido “celebrado entre LUCIA ALABADO RODRIGUEZ, MARGARITA CRANE ALABADO, LUZ MERY CRANE ALABADO, LEONIDAS CRANE ALABADO, MARIELA CRANE DE MORALES, SILVIA CRANE ALABADO, RAFAEL CRANE ALABADO, GABRIEL CRANE ALABADO Y MARIA EMMA CRANE como mandantes y el mencionado abogado como MANDATARIO “ no existió como lo afirman los aquí demandantes, lo que existe es un mandato especial cuyo OBJETO FUE INICIAR, TRAMITAR Y LLEVAR A SU TERMINACION LA SUCESION DEL SEÑOR LEOPOLDO CRANE URIBE. Dicho mandato está plasmado en el poder otorgado en forma individual, independiente y en diferentes fechas por cada uno de los aquí demandantes al suscrito apoderado.

Es falso que el suscrito haya incumplido el contrato de mandato ya que este mandato que se celebró en forma individual , separada e independiente con cada uno de los aquí demandantes tenía por objeto ( como se desprende de cada uno de los poderes recibidos) iniciar, tramitar, llevar a su terminación la sucesión del señor LEOPOLDO CRANE URIBE, incluido realizar la diligencia de PARTICION Y ADJUDICACION de los bienes.

El día 15 de noviembre de 2.016 el JUZGDO 12 DE FAMILIA DE BOGOTA profirió sentencia aprobatoria de la PARTICION Y ADJUDICACION de la Sucesión del señor LEOPOLDO CRANE URIBE.

Ejecutoriada la sentencia, pasados unos días, pagué de mi propio peculio las copias auténticas de dicho documento a la secretaría del Despacho 12 de Familia, para entregarlas a los herederos quienes deberían tramitar su registro (hacer los pagos pertinentes) ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa (Cundinamarca) .Dicho documento fue recibido de mi mano por las señoras LUCIA ALABADO RODRIGUEZ y MARIA LUISA MORALES CRANE quienes lo conservaron y demoraron durante más de tres años (aduciendo que carecían de los medios económicos para hacer los gastos que implicaba a inscripción ) al cabo de los cuales lo tramitaron ante la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de La Mesa. La oficina de registro lo devolvió sin registrar y con NOTA DEVOLUTIVA sugiriendo se hicieran unas correcciones a los linderos en una partida y en otra que no se individualizara en tres predios lo que estaba en una sola matrícula. Las señoras Alabado Rodriguez y Morales Crane, al recibir la nota devolutiva se la guardaron para sí, dejando en vilo el registro de dicha sucesión.

Ante la circunstancia mencionada, el apremio de dicho acto de registro y la falta de comunicación de estas personas conmigo, hube de recurrir directamente a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de La Mesa

donde obtuve copia de la nota devolutiva procediendo inmediatamente me fue posible a efectuar las correcciones ordenadas por dicha oficina y reportando al Juzgado 12 de Familia las mencionadas correcciones que fueron aceptadas y aprobadas por el Despacho Judicial, obteniendo de nuevo las copias pertinentes ya corregidas junto con las aclaraciones las que se tramitaron por el suscrito a la Oficina de Registro donde satisfactoriamente se inscribieron sobre los inmuebles de la mortuoria. Toda esta actividad se hizo en beneficio del patrimonio de todos los 17 herederos originales, incluidos los aquí demandantes. Actualmente los siete (7) inmuebles que conforman el acervo hereditario están registrados en cabeza de los diecisiete (17) herederos originales.

Deberá el Despacho considerar que el OBJETO DEL CONTRATO DE MANDATO HA SIDO CUMPLIDO EN SU TOTALIDAD POR EL SUSCRITO APODERADO NO OBSTANTE TODOS LOS OBSTACULOS ECONOMICOS Y LA RENUENCIA DE LOS INTERESADOS PARA COLABORAR EN EL ADELANTAMIENTO DURANTE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO.

Comoquiera que por parte del mandatario se cumplió con la obligación del mandato por otra parte es ostensible que los aquí demandantes, como MANDANTES en el contrato, NO HAN PAGADO LOS HONORARIOS INCLUIDOS LOS GASTOS NECESARIOS PARA LA GESTION QUE ADEUDAN AL SUSCRITO, así dicho CONTRATO DE MANDATO (poder especial) deberá darse por terminado por cumplimiento del objeto por parte del MANDATARIO y declarar que los aquí DEMANDANTES (MANDANTES DEL CONTRATO DE MANDATO adeudan al suscrito el pago de la obligación en consecuencia están incumpliendo con la sagrada obligación de pagar los honorarios y gastos )arts. 2142 , 2143 y 2157 del C.C.C.

**A LA SEGUNDA.-** Comoquiera que la pretensión primera no puede despacharse favorablemente a los aquí demandantes habida cuenta de la realidad probatoria demuestra que el suscrito ya cumplió con la obligación objeto del contrato de mandato.

Por otra parte y de acuerdo con lo ordenado por el art.2189 del C.C.C “ El mandato termina : 1.- Por el desempeño del negocio para el que fue constituido.” Y así solicito se declare, terminado por el desempeño del negocio para el que fue constituido.

se debe declarar terminado el contrato de mandato por cuanto la labor encomendada ya terminó. Está pendiente el cumplimiento de la obligación de los mandantes ( aquí demandantes) al pago de los honorarios y gastos . En aplicación del principio de la economía procesal solicito se conmine a los demandantes a cumplir con su obligación de pago por los servicios contratados y realizados por el suscrito apoderado..pero deberá obligarse a la parte demandante a PAGAR los honorarios profesionales que adeuda al suscrito bajo la modalidad de cuota litis habida cuenta que de mi propio peculio he asumido gastos que no me corresponden , que debían haber realizado los demandantes como herederos : pagos de copias y autenticaciones, gestiones de pago de impuestos prediales , reducción de estos pagos a solicitud mía, declaración de renta , gastos de desplazamiento de visita a los predios que se encuentran ubicados en la zona rural del municipio de Viotá y distante del casco urbano, asumiendo costos de automotor de Bogotá a Viotá y Viotá a las Fincas de la sucesión en compañía de los herederos Sandra Crane y Rafael Crane durante todos los 20 años ejerciendo la inspección y vigilancia (actividad extrapetita)

**AL TERCERO.** NO ES CIERTO QUE EL SUSCRITO HAYA OCASIONADO PERJUICIOS A LOS DEMANDADOS con el incumplimiento del mandato ya que como está demostrado el mandato se cumplió a cabalidad y nunca fue requerido por los aquí demandantes para ponerlo en mora por incumplimiento de sus deberes profesionales.

ME OPONGO , toda vez que como anteriormente lo expresé , el suscrito no incurrió en falta de diligencia y por el contrario realizó actividades que ni siquiera eran su obligación sino que correspondían y debían haber realizado los herederos. Adicionalmente las autoridades disciplinarias que me investigaron LOS MAGISTRADOS DE LAS COMISIONES SECCIONALES DISCIPLINARIAS DE BOGOTA Y CUNDINMARCA a solicitud de los aquí demandantes, CONCLUYERON que el suscrito no incurrió en negligencia en el desempeño de sus obligaciones como apoderado en el proceso de sucesión de LEOPOLDO CRANE URIBE (q.e.p.d) que cursó en el Juzgado 12 de Familia de Bogotá D.C..

habida cuenta que el proceso se adelantó al ritmo que impuso el Juzgado, que el suscrito apoderado asistió a todas las diligencias fijadas por el Despacho, actuando en forma extrapetita en favor de la causa herencial tal como se pudo demostrar en los proceso disciplinarios adelantados contra el suscrito que cursaron uno en la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá cuyo magistrado ponente fue el Dr. MARTIN LEONARDO SUAREZ VARON y otro en la Comisión Seccional de Cundinamarca con magistrada ponente Dra. MARTHA PATRICIA VILLAMIL SALAZAR, quienes me exoneraron de cualquier cargo de negligencia como está demostrado con las copias de la Sentencias proferidas en los Despachos mencionados.

Manifiesto al Despacho que cada uno de los herederos demandantes en forma individual, autónoma e independiente y en diferentes fechas ,me otorgó poder especial, para adelantar hasta su terminación el proceso de sucesión de su señor padre LEOPOLDO CRANE URIBE (Q.E.P.D.) , para hacer la partición y adjudicación .

A contrario sensu es ostensible la mala fe de los aquí demandantes al negarse en forma sistemática y ladina a pagar los honorarios profesionales con ocasión de toda mi actuación dentro del proceso que tiene sentencia de aprobación de la Partición y Adjudicación proferida en noviembre de 2.016 y que ya fue registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa gracias a la exclusiva gestión extrapetita del suscrito como está demostrado

Así mismo el art.2173 del C.C.C. " *REGLAS SI RESULTA MAYOR O MENOR BENEFICIO O MAYOR O MENOR GRAVAMEN .- En general podrá el mandatario aprovecharse de las circunstancias para realizar su encargo con mayor beneficio o menor gravamen que los designados por el mandante, con tal que bajo otros respectos no se aparte de los términos del mandato....*" Solicito se tenga en cuenta las actuaciones adelantadas por el suscrito ante la DIAN (Declaraciones renta, elaboración y presentación de las declaraciones de renta de los años gravables 2010 a 2.020 del sucesorio de Leopoldo Crane Uribe) y las labores adelantadas ante la Secretaria de Hacienda del Municipio de Viotá, sobre la solicitud de exoneración de los pagos de impuesto predial de los años anteriores a 2010 (hasta 1975) de todos los inmuebles que componen el acervo hereditario del sucesorio ya que todos estos años los adeudaban en principio el causante y luego sus herederos

Con respecto a la exclusión del señor RAMON CRANE ALABADO, me opongo a que se me condene a pagar perjuicios, con dicho señor no he tenido ninguna relación contractual.

En ningún momento he promocionado y ocultado intereses encontrados. Por el contrario siempre obré y seguiré obrando pensando en el beneficio general e individual de cada uno de los herederos y en concordancia con sus circunstancias individuales y legales, ejemplo. LUCIA, MARIELA Y MARGARITA fueron beneficiadas especialmente en la adjudicación de la Finca San Martin, teniendo como causa justa una promesa de compraventa efectuada en vida del señor LEOPOLDO CRANE URIBE. Igualmente ocurrió con RAFAEL CRANE quien también con promesa de compraventa suscrita con su señor padre LEOPOLDO CRANE URIBE en vida, sobre la finca LA FLORIDA, hechos estos plasmados en la diligencia de INVENTARIOS Y AVALOS DE LA MORTUORIA.

En lo relacionado con la aludida PERTENENCIA de la señora BERTHA MONTES contra herederos de don LEOPOLDO CRANE URIBE; manifiesto que soy ajeno a ese trámite judicial.

Con respecto a la estimación de los daños estimados inicialmente por los demandantes en \$550'000.000 ME OPONGO por cuanto no están demostrados ni se podrán demostrar ya que no existen. Por el contrario los bienes motivo de la mortuoria se han valorizado en favor de todos y cada uno de los herederos (aplicar art 2173 del C.C.C). Es absurdo que por la gestión adelantada por este mandatario el valor se haya acrecentado y que los demandantes estén pidiendo indemnización alguna. Por el contrario ruego al Despacho tener en cuenta el abandono y la desidia por más de veinte años, de los aquí demandantes sobre el cuidado elemental y el cumplimiento de las diversas obligaciones pecuniarias que debe todo propietario o heredero de un inmueble atender ante el Estado, (Pago de impuestos, contribuciones, servicios públicos, ejercicio permanente de la posesión material) . Al contrario los perjuicios tasados por los herederos son los que deberán reconocerse al suscrito para indemnizarlo, además del pago de los gastos y honorarios.

**A LA CUARTA.-** ME OPONGO A SER CONDENADO A PAGAR LAS COSTAS PROCESALES. Por el contrario, habida cuenta que se demuestra que el suscrito apoderado judicial cumplió con el encargo del mandato y que a la fecha los MANDANTES aquí demandantes han incumplido con la sagrada obligación de PAGARME bajo la modalidad de cuota litis mis honorarios profesionales y los gastos en que incurrí para sacar adelante y mejorar el sucesorio deberán tenerse en cuenta por economía procesal, que el aquí demandante RAFAEL CRANE ALABADO ya fue condenado a pagar el 16% de o recibido en adjudicación en el sucesorio y siendo los demás contratos de mandato celebrados con los aquí herederos demandantes idénticos, deberán ser obligados a pagar como mínimo lo allí estipulado.

## **A LOS HECHOS**

AL 3.1 Es cierto, pero me permito aclarar que aparte de los aquí demandantes hay otros herederos reconocidos en el mismo proceso referido quienes son. PAULINA CRANE MONTES, CRISTINA CRANE MONTES, SANDRA CRANE MONTES, JAVIER CRANE MONTES , ALBERTO CRANE MONTES, JOSE ARGEMIRO CRANE AVILA Y GUILLERMO MARTINEZ .

Al 3.2 Se trata de varios hechos relacionados acomodaticamente y explico:

Es cierto que en la década del 90 Viotá sufrió condiciones de violencia y desplazamiento. Este hecho no tiene conexión directa con el otorgamiento del poder que en forma individual y autónoma otorgaron cada uno al suscrito abogado.

*"...los legitimarios de Leopoldo Crane Uribe que mayormente fueron desplazados emigraron de la región dada la premura de ponerse a salvo."* Esta afirmación es falsa toda vez que solamente de observar los poderes otorgados al suscrito apoderado fueron suscritos en su mayoría en los Estados Unidos de Norteamérica, en la tranquilidad y en presencia de las cómodas oficinas del cónsul de Colombia en los Estados Unidos, poderes otorgados individualmente y en fechas diversas, estando radicados y nacionalizados con antelación a la década del 90, en dicho país y no que de prisa y ante la arremetida de la presunta persecución hubieran tenido que dar poder al suscrito.

LUZ NELLY CRANE ALABADO suscribió poder ante el Notario 27 de Bogotá, el día 20 de octubre de 1998 (folio 5 del expediente)

RAFAEL CRANE ALABADO otorgó poder el día 10 de julio de 1998 en la Notaria 14 de Bogotá D.C.(ver folio 4 del expediente)

MARIELA CRANE DE MORALES otorgó su poder el día 30 de junio de 1999 ante el Notario 12 de Bogota (folio 54 del expediente)

LUCIA ALABADO RODRIGUEZ otorgó poder el día 30 de junio de 1999 ante el Notario 12 de Bogotá D.C. (folio 56 del expediente)

GABRIEL CRANE ALABADO otorgó poder el día 26 de julio de 1999 ante el cónsul de Houston Texas (U.S.A) véase (folio 60 del expediente).

SILVIA CRANE ALABADO otorgó poder el día 04 de marzo de 1999 ante el cónsul de Houston, Texas U.S.A. (véase folio 62 del expediente)

MARIA EMMA CRANE ALABADO (MARIA EMMA COLLINS) otorgó poder en Houston, Texas, U.S.A. el día dos de agosto de 1999 (véase folio 65)

LEONIDAS CRANE ALABADO otorgó poder el día 11 de enero de 2000 ante el cónsul de Houston, Texas U.S.A (véase folio 69 del expediente)

JUAN CARLOS CRANE ALABADO suscribió poder el día 10 de febrero de 2.000 ante el Cónsul de Houston, Texas U.S.A. (ver folio 72 del expediente)

Es cierto que confirieron poder al suscrito Alfonso Sanchez para que los representara como apoderado para adelantar el proceso de sucesión de su difunto padre LEOPOLDO CRANE URIBE (Q.E.P.D.). No es cierto que existiera la condición de que el suscrito tenía que ser el único apoderado de la sucesión. Existió siempre liberalidad para la elección de apoderado y así mismo para la remoción del suscrito apoderado.

Si bien es cierto que el proceso liquidatorio quedó radicado, en el Juzgado 12 de Familia de Bogotá, pero afirmo categóricamente que no fue radicado el 14 de abril de 1999 sino el día 11 del mes de febrero de 1999. En el Tomo VI folio 212 No. 11001311001210-0133

AL 3.3 Comoquiera que el poder que me fue otorgado en forma individual por cada uno de los aquí demandantes para adelantar desde su inicio hasta su terminación el proceso de sucesión del señor LEOPOLDO CRANE URIBE, incluyendo expresamente la autorización para efectuar la PARTICION Y ADJUDICACION, ese ha sido el objeto único que determina el mandato otorgado, como puede el Despacho corroborarlo en cada uno de los poderes. No hay documento alguno diferente firmado.

No es cierto que verbalmente hubiera quedado establecido que los 17 herederos me pagarían la suma de \$ 1'200.000 cada uno. No pudo pactarse colectivamente dicha condición el día 14 de abril, eso no es cierto. Nunca me reuní con todos los herederos y personalmente desconozco a varios de ellos.

AL 3.3.1 Es cierto y aclaro que a partir de la notificación de la demanda que cursa en este Despacho, ocurrida el día 30 de junio del año que avanza, mediante AVISO ENVIADO A MI CORREO ELECTRÓNICO, debe entenderse revocado tácitamente el poder otorgado por los aquí demandantes al suscrito apoderado para continuar representándolos en el Juzgado 12 de Familia en la sucesión del señor LEOPOLDO CRANE URIBE (Q.E.P.D.) .

Me permito aclarar con respecto al mencionado RAMON CRANE ALABADO, que no he recibido poder alguno para representarlo en la mortuoria que nos ocupa.

Con respecto a RAFAEL CRANE ALABADO me atengo a la revocatoria conocida al interior del proceso y las consecuencias de la misma.

AL 3.3.2 Es cierto y dicho mandato está circunscrito al poder especial que cada uno de los aquí demandantes suscribió, autorizándome para representarlos judicialmente desde el comienzo hasta la terminación del proceso de sucesión. En el proceso se dictó sentencia aprobatoria de la PARTICION Y ADJUDICACION el día 15 de noviembre de 2016, ordenándose inscribir dicha sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de La Mesa (Cundinamarca), documento que se entregó a las señoras LUCIA ALABADO RODRIGUEZ y MARIA LUISA MORALES CRANE, personas estas que lo llevaron para su inscripción después de tres años de haberlo recibido y retenido, con la excusa de no haber reunido el dinero para dichos gastos según confesión de la señora MARIA LUISA MORALES CRANE en el proceso disciplinario que adelantaron en mi contra ante la Comisión Seccional de Disciplina Bogotá y de Cundinamarca.

AL 3.3.3. Con la actuación que se adelanta en el presente proceso el mandato queda revocado automáticamente respecto de los demandantes -herederos del señor LEOPOLDO CRANE URIBE. El suscrito continuará representando a los demás herederos en las diligencias que se hallaren pendientes, pero es natural que convirtiéndome por la voluntad de los aquí demandantes en contraparte en este proceso, me siento impedido para continuar representándolos..

Como quiera que el contrato de mandato es un contrato bilateral en el que las obligaciones se sirven recíprocamente de causa, es decir que el suscrito tiene obligaciones (que las cumplido a ultranza y hasta la saciedad a pesar que los mandantes NO HAN CUMPLIDO DE NINGUNA FORMA CON LAS OBLIGACIONES INHERENTES A ESTE CONTRATO, como son: el pago de los honorarios profesionales, la provisión de los gastos que el proceso generó, el pago del impuesto de renta nacional de los bienes de la mortuoria, el pago de los impuestos prediales de las tierras dejadas por el causante, los gastos de desplazamiento que se ocasionaron para realizar diversas diligencias ante la Oficina de Registro de La Mesa, el suscrito recibió poder en la ciudad de Bogotá, para adelantar allí el proceso de sucesión pero había muchas diligencias que debían adelantarse a costa de los herederos y que el suscrito asumió para poder adelantar el proceso correspondiente. Las visitas a los terrenos que están en zona rural del municipio, debiendo desplazarme desde Bogotá, al municipio de Viotá y luego a la zona rural en compañía de los herederos y voceros RAFAEL CRANE ALALBADO Y SANDRA CRANE MONTES, durante los años que duró el trámite de la sucesión para que ejercieran acciones de control y vigilancia de los mismos terrenos. Todo esto utilizando mi propio vehículo automotor y corriendo con los gastos de los viáticos generados con tales diligencias.

El contrato de mandato existente, con el cual he actuado en el Juzgado 12 de Familia ha sido cumplido por el suscrito a cabalidad, y a ultranza. Ya está aprobada definitivamente la Partición y Adjudicación e inscrita la misma en los diversos bienes que fueron de propiedad del causante en las matrículas correspondientes a cada uno de los inmuebles, diligencias estas que fueron exclusivamente adelantadas por el suscrito a pesar de los obstáculos y dilaciones generados por la señoras LUCIA ALABADO RODRIGUEZ y MARIELA MORALES CRANE quienes recibieron del suscrito copia de la sentencia de partición y adjudicación, que demoraron más de tres (#) años para llevarla al Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa y que ante la devolución de la misma con nota devolutiva para hacer algunas correcciones que dicha Oficina sugirió la retuvieron otro tiempo, ocultándome dicha nota devolutiva, dejando en así en suspenso la continuación del trámite para lograr el registro de la sentencia y me vi obligado en protección de los intereses de TODOS los herederos a solicitar ante la Oficina de Registro copia de la nota devolutiva para poder efectuar las correcciones correspondientes y solicitar nuevamente al Despacho del Juzgado 12 de Familia la aprobación definitiva de la partición incluidas las correcciones solicitadas por la Oficina de Registro, logrando así que el Juzgado aceptara la solicitud de corrección por parte del suscrito y que definitivamente se pudiera inscribir como en efecto está. Todo lo aquí afirmado su Despacho puede corroborarlo en el expediente 1999-133 del Juzgado 12 de Familia de Bogotá D.C., donde reposan todas las actuaciones.

Las demás elucubraciones subsiguientes de este numeral son comentarios acomodaticios del abogado de la parte demandante. No son hechos.

Al 3.3.4 El suscrito no ha renunciado al poder otorgado, pero ante la NOTIFICACION de esta demanda temeraria quedo advertido de la REVOCATORIA TACITA por parte de los aquí demandantes .

AL. 3.4 Es falsa la afirmación *"el abogado inobservó el deber de obrar con celosa diligencia en el encargo profesional..."* me releva de demostración adicional las Sentencias que fallaron los procesos disciplinarios que inicié en mi contra la señora LUCIA ALABADO RODRIGUEZ y en los que intervinieron Maria Luisa Morales, Leonidas Crane Alabado y que cursaron ante la Comisión Seccional Disciplinaria de Bogotá y ante la Comisión Disciplinaria de Cundinamarca, cuyos fallos anexo, para ilustración del Despacho, en los que categóricamente se reconoce que el suscrito no fue negligente en la actuación ante el Juzgado 12 de Familia, pues en estos procesos

disciplinarios los Magistrados Juzgadores tuvieron acceso al expediente del sucesorio 1999-133 del señor LEOPOLDO CRANE URIBE, dejando constancia que el suscrito no faltó a ninguna diligencia en el curso del proceso y que si el trámite se demoró fue al ritmo que impuso el Juzgado.

Me permito recordar que en ningún momento tramité intereses encontrados entre los diecisiete (17) herederos y que si en algún momento pareciera que hubiese querido favorecer a uno o varios herederos especialmente en la diligencia de Inventarios y Avalúos al relacionar parte de unos terrenos como que se debían reconocer y adjudicar a los señores RAFAEL CRANE, LUCIA CRANE ALABADO, MARGARITA CRANE Y MARIA LUISA MORALES, fue con fundamento en la voluntad que en vida tuvo su procreador y causante el señor LEOPOLDO CRANE URIBE quien en vida y mediante PROMESAS DE COMPRAVENTA ante NOTARIO transfirió los derechos de los terrenos denominados SAN MARTIN y LA FLORIDA como consta en dichas diligencias. Comoquiera que estas negociaciones fueron sanas y transparentes así fueron incorporadas en el sucesorio y con conocimiento expreso de cada uno de los demás herederos sin objeción alguna. Es decir que el favorecimiento fue a favor de los aquí demandantes pero de acuerdo y con respeto a la ley.

AL 3.5. Sobre lo expresado por el demandante explico al Despacho:

Recibí poder expreso de cada uno de los diecisiete (17) herederos reconocidos en el juzgado 12 de familia de Bogotá, en forma individual para adelantar el proceso de sucesión del señor LEOPOLDO CRANE URIBE, sobre los bienes inmuebles exclusivamente a incluir en la mortuoria; que una vez estudiadas las Escrituras Públicas de adquisición de los mismos, las que datan de 1952, adquisición de la Hacienda Buenavista, donde quien vendía dicha Hacienda señor CARLOS CRANE TEJADA y compraban LEOPOLDO CRANE URIBE Y JORGE CRANE URIBE, hermanos entre sí e hijos del Vendedor.

El señor LEOPOLDO CRANE URIBE, para la época en que adquirió los bienes mantenía relaciones sexuales simultáneas con las madres de los hijos que son herederos en la sucesión que cursó en el Juzgado 12 de Familia, los Registros Civiles que acreditan la época de nacimiento tanto de los habidos en la unión con la señora SILVIA ALABADO, como con la señora BERTHA MONTES, como con la señora ENRIQUETA AVILA hablan por sí solos.

El día 25 del mes de octubre del año 1976 el señor LEOPOLDO CRANE URIBE contrajo matrimonio matrimonio católico en la Parroquia de Nuestra Señora del Rosario en Mesitas del –Colegio con la señora SILVIA ALABADO, momento en el que legitimó los hijos habidos en la unión con dicha señora (aquí demandantes).

Es muy claro que los bienes existentes en cabeza de LEOPOLDO CRANE URIBE corresponde a los que la ley civil considera bienes propios del causante. Es decir que no pertenecen a la sociedad conyugal.

Con fundamento en esto los bienes se adjudicaron en común y proindiviso en igualdad de condiciones para cada uno de los diecisiete (17) herederos.

AL 3.6 No he recibido poder del señor RAMON CRANE ALABADO para representarlo. Aprovechando el comentario hecho, me permito precisar que el 23 de octubre de 2017 donde el apoderado afirma que el señor hizo esas diligencias, ya había sentencia en el proceso. No tuve nunca relación jurídica con el mencionado señor RAMON CRANE ALABADO. Personalmente no lo conozco.

AL 3.7 Es falso. Me atengo a lo que se pruebe.

Reitero que todas mis actuaciones dentro del proceso sucesorio del señor LEOPOLDO CRANE URIBE tendieron a buscar el beneficio general de todos los herederos y nunca buscando el detrimento patrimonial de ninguno de ellos como puede verse en el expediente.

AL 3.8.- Es falso. Como quiera que los aquí demandados en forma libre y espontánea delegaron en LEONIDAS CRANE ALABADO la vocería con el suscrito sobre el asunto de la sucesión, él era informado por el suscrito en forma directa y por vía telefónica.

Precisando la aseveración temeraria del apoderado en el sentido que no informé de la importancia que tienen las diligencias, especialmente la de INVENTARIOS, me permito precisar la aquí demandante LUCIA ALABADO RODRIGUEZ, fue informada, intervino en dicha diligencia de INVENTARIOS y la prueba de ella es que existe escrito dirigido al Juzgado 12 de Familia coadyuvando el adelantamiento de dicha diligencia y solicitando se tuviera en cuenta el derecho directo que tenía ella junto con sus hermanas Margarita y Maria Luisa sobre la Finca San Martin, para que se les adjudicara a ellas como pasivo de la sucesión. Lo mismo aconteció con RAFAEL CRANE ALABADO QUIEN solicitó que se le adjudicara la Finca La Florida, con tan buen resultado que así se les adjudicó.

AL 3.9 Es Falso. RAFAEL CRANE ALABADO, es persona mayor de edad, con pleno conocimiento de sus actos y no sometido a ninguna capitis diminutio. No conozco sentencia judicial que haya declarado interdicto al heredero mencionado.

AL 3.10.-Es Falso lo que dice el demandante “.. *el abogado en forma desobligada y encareciendo las costas de la sucesión* ..” esto es totalmente contraria a la verdad , el suscrito en forma acuciosa y obrando con lealtad suprema para con todos sus poderdantes asumió, los gastos que en materia tributaria, como fue la contratación y elaboración de las declaraciones de renta de la sucesión del señor LEOPOLDO CRANE de los años 2.009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 hasta el año 2.020. Dineros estos que no me han sido reembolsados y que son obligaciones inherentes a los herederos demandantes que sabe cualquier ciudadano de bien. Así mismo tuve que correr con los gastos de desplazamiento de Bogotá a Viotá, y a la Zona rural de Viotá, sin que hasta el momento me hayan sido reembolsados.

AL 3.11- No es un hecho.

## OTROS HECHOS

**PRIMERO.-** el día 27 de junio de 1.952 en la Notaria 5ª. De Bogotá se suscribió la Escritura pública 1370 que contiene la compraventa de la Hacienda Buenavista efectuada por el señor CARLOS CRANE TEJADA a favor de LEOPOLDO CRANE URIBE (54%) y a JORGE CRANE URIBE (46%) EN COMÚN Y PROINDIVISO. (ver folios 115 y s.s. del cuaderno principal de la sucesión)

**SEGUNDO.-** EL día 25 de octubre de 1975 el señor LEOPOLDO CRANE URIBE contrajo matrimonio católico con la señora SILVIA ALABADO en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario de Mesitas del Colegio. En este mismo acto se legitimaron los hijos de la pareja Crane Alabado.

**TERCERO.-** LUZ NELLY CRANE ALABADO suscribió poder ante el Notario 27 de Bogotá, el día 20 de octubre de 1998 (folio 5 del expediente)

**CUARTO.-** RAFAEL CRANE ALABADO otorgó poder el día 10 de julio de 1998 en la Notaria 14 de Bogotá D.C.(ver folio 4 del expediente)

**QUINTO.-**MARIELA CRANE DE MORALES otorgó su poder el día 30 de junio de 1999 ante el Notario 12 de Bogota (folio 54 del expediente)

**SEXTO.-**LUCIA ALABADO RODRIGUEZ otorgó poder el día 30 de junio de 1999 ante el Notario 12 de Bogotá D.C. (folio 56 del expediente)

**SEPTIMO.-**GABRIEL CRANE ALABADO otorgó poder el día 26 de julio de 1999 ante el cónsul de Houston Texas (U.S.A) véase( folio 60 del expediente).

**OCTAVO.-**SILVIA CRANE ALABADO otorgó poder el día 04 de marzo de 1999 ante el cónsul de Houston, Texas U.S.A. (véase folio 62 del expediente)

**NOVENO.-**MARIA EMMA CRANE ALABADO (MARIA EMMA COLLINS) otorgó poder en Houston , Texas, U.S.A. el día dos de agosto de 1999 8véase folio 65)

**DECIMO.-**LEONIDAS CRANE ALABADO otorgó poder el día 11 de Enero de 2000 ante el cónsul de Houston , Texas U.S.A (véase folio 69 del expediente)

**DECIMO PRIMERO.-**JUAN CARLOS CRANE ALABADO suscribió poder el día 10 de febrero de 2.000 ante el Cónsul de Houston , Texas U.S.A.8ver folio 72 del expediente

**DECIMO SEGUNDO.-** La señora LUCIA ALABADO RODRIGUEZ presentó queja contra el suscrito abogado el día 29 de septiembre de 2020 ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, en la que se me investigó disciplinariamente donde se me impuso la sanción de censura por no haber rendido informe escrito de mi actuación en el proceso de sucesión. Pero a la vez al momento de calificarse provisionalmente la actuación consideró el Despacho del Magistrado Matín Leonardo Suarez Varón que el abogado Sánchez Rodriguez no fue negligente en el adelantamiento de la gestión encargada por los herederos del causante del proceso sucesorio 1999-00133, dada su labor activa y constante durante todo el proceso.

**DECIMO TERCERO.-** En el proceso disciplinario mencionado en el numeral inmediatamente anterior se compulsaron copias dirigidas a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca, con ocasión de la misma denuncia que cursaba en Bogotá, para investigar lo relacionado con otros hechos descritos por la

denunciante Alabado Rodriguez relacionados ***“...con la representación ante la Secretaria de Hacienda de Cundinamarca, de si tenía poder o no para representarlos y sobre un cobro coactivo. 2.- Por una posible representación contrapuesta de intereses”*** En el proceso disciplinario tramitado en Cundinamarca fui absuelto de los cargos endilgados con fundamento en el art. 103 de la Ley 1123 de 2007 se ordenó la terminación anticipada del proceso: ***“ En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió ...mediante decisión motivada el funcionario de conocimiento así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento.”***

**DECIMO CUARTO.**-El día 15 de noviembre de 2.016 se dio cumplimiento al contrato de mandato entre los aquí demandantes y el suscrito abogado pues se profirió sentencia aprobatoria de la Partición y Adjudicación de los bienes del causante LEOPOLDO CRANE URIBE. Hasta esta fecha ninguno de los diecisiete (17) herederos me requirió , reclamó o apremió el cumplimiento de mis obligaciones como apoderado de la sucesión, es decir NUNCA fui constituido en mora por mi actuación profesional.

**DECIMO QUINTO.**-Pasados unos días de ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la Partición y Adjudicación las señora LUCIA ALABADO RODRIGUEZ y MARIA LUISA MORALES CRANE me recibieron copia autenticada de la mencionada sentencia para llevar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa (Cundinamarca) con el objeto de hacer el trámite correspondiente.

**DECIMO SEXTO.**-La inscripción de la mencionada sentencia en el Registro solo se intentó mas de tres años después de recibida con la excusa de no haber podido recaudar los dineros necesarios para el pago de dicho trámite.

**DECIMO SEPTIMO.**-El día 2 de diciembre de 2019, la Oficina de Registro de la Mesa devolvió a la señora LUCIA ALABADO RODRIGUEZ las copias de la Sentencia con NOTA DEVOLUTIVA que precisó: ***“ 1) No procede el registro del presente documento por cuando se está citando que los predios con matrículas 156-79504 tiene un área de 16 Has., 166.79505 con área de 52 Has. Y 166-79506 con área de 30 Has, los cuales según los títulos de adquisición figuran sin áreas.***

***2) En la hijuela 1 se están adjudicando los predios or separado cuando en esta ORIP jurídicamente es un solo predio. Favor aclarar.”***

**DECIMO OCTAVO.**- Las señoras ALABADO RODRIGUEZ Y MARIA LUISA MORALES deliberadamente se guardaron la nota devolutiva y no informaron al suscrito para hacer las correcciones ordenadas por el Registro. El suscrito tuvo que recurrir a la Oficina de Registro directamente para obtener la copia de la nota devolutiva, conocer de ella y proceder a la mayor brevedad posible a realizar las aclaraciones ante el Juzgado 12 de Familia hecho este que llevé a cabo el día 22 de abril de 2021 obteniendo aprobación del Despacho con fecha agosto 23 de 2021

**DECIMO NOVENO.**-El suscrito retiró personalmente del Juzgado 12 de Familia de Bogotá Oficio con copia de la Sentencia ya corregida y la llevé a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la Mesa donde con el turno 2021-166-6-8013 se calificaron las siete matrículas de los inmuebles motivo de la sucesión, conforme se demuestra con los certificados de tradición correspondientes, de las matrículas inmobiliarias 166-41279, 166-41280 y 166-41283, 166-41285, 166-79504 y 166-79505 quedando en cabeza los inmuebles en cabeza de los 17 beneficiarios -herederos , aporto formulario de calificación y constancia de inscripción.

**VIGESIMO.**- El día 16 de abril de 2.014 el suscrito apoderado ALFONSO SANCHEZ RODRIGUEZ con poder otorgado por RAFAEL CRANE ALABADO solicité a la Secretaria de Hacienda del Municipio de Viotá (Cundinamarca) exonerar a todos los herederos del sucesorio del pago del impuesto predial de los años gravables de 2009, 2008, 2007, 2,006, 2005.2.004, 2.003 1999 y hacia atrás hasta 1975 sobre los inmuebles ubicados en el municipio de Viotá y que figuraban como de propiedad del difunto LEOPOLDO CRANE URIBE (Q.E.P.D.).

La solicitud fue resuelta positivamente es decir que se favoreció el patrimonio de todos los herederos del señor LEOPOLDO CRANE URIBE, al admitirse la exoneración eel pago de todos esos años impagados con la única condición que pagaran los últimos cinco años anteriores a la fecha de la solicitud.

**VIGESIMO PRIMERO.**-el día 10 de agosto de 2000 presenté ante el Juzgado 2º. Civil del Circuito de Girardot dentro del proceso DIVISORIO DE LEOPOLDO CRANE URIBE vs. HEREDEROS DE JORGE CRANE URIBE, EL TRABAJO DE DIVISIÓN MATERIAL DEL PREDI O FINCA BUENAVISTA. Dicho trabajo fue aprobado mediante Sentencia de Diciembre 6 del año 2.000 En En dicho Juzgado me fueron fijados como honorarios por el trabajo mencionado como partidor la suma de \$ 5'000.000, cifra esta que desde esa época me están debiendo los herederos de LEOPOLDO CRANE URIBE. Cifra esta que debe ser indexada.

**VIGESIMO SEGUNDO.**-Desde el año 2010 vengo fungiendo como apoderado especial de la sucesión de LEOPOLDO CRANE URIBE ante la DIAN , época desde la cual presenté las declaraciones de renta hasta el año 2.020 en las que de mi propio peculio asesoré a la sucesión y pagué al profesional cde la Contaduría los costos de dicha carga

tributaria, defendiendo los intereses de todos los herederos, honorarios y gastos que están insolutos, es decir no me los han pagado los herederos. Suma esta que taso en la suma de \$ 20'000.000.

**VIGESIMO TERCERO.-** Dentro del proceso de sucesión del señor LEOPOLDO CRANE URIBE. Tramité incidente de Honorarios contra el Heredero RAFAEL CRANE ALABADO, el señor Juez, estableció como honorarios profesionales el equivalente al 16% sobre lo que se adjudicó a dicho heredero. Hasta el momento no me ha sido pagado los honorarios. Está en mora de pagar. Me está causando perjuicios con dicha circunstancia.

**VIGESIMO CUARTO.-**A la fecha ninguno de los herederos ha pagado los honorarios adeudado, causando serio perjuicio patrimonial al suscrito. Comoquiera que ya el <juez que conoció del proceso de sucesión fijó el 16% sobre lo que corresponde a RAFAEL CRANE ALABADO y que la labor desarrollada es similar y favorece a cada heredero, en la misma proporción que a RAFAEL CRANE ALABADO, su Despacho debe tener en cuenta dicho 16% como mínimo para tasarlo sobre cada uno de los aquí deudores. Me permito recordar que la labor profesional está cumplida.

## EXCEPCIONES DE MERITO

### PRIMERA.- CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE MANDATO POR PARTE DEL SUSCRITO ABOGADO

No hay lugar a pretender indemnización alguna por daño causado con ocasión del contrato de mandato celebrado.

Al Despacho solicito se tenga en cuenta especialmente el mandato contenido en cada uno de los poderes en forma individual.

Que asistí a todas y cada una de las diligencias ordenadas por el Juzgado 12 de Familia de Bogotá en el proceso Sucesorio del señor LEOPOLDO CRANE URIBE radicado 1999.00133 como lo reconocen las autoridades disciplinantes.

Solicito tener en cuenta las decisiones definitivas que se profirieron en los procesos disciplinarios adelantados en mi contra a solicitud de la parte demandante, proceso que cursaron en las Comisiones seccionales disciplinarias Seccional Bogotá y la Seccional Cundinamarca, para que se obre de conformidad con lo allí considerado y decidido, donde es claro que me eximen del cargo de negligencia en mi actuación en el Juzgado 12 de Familia de Bogotá, en el que se me sancionó con CENSURA en modalidad de culpa, parte esta en la que por no estar de acuerdo estoy apelando ante el Superior.

El contrato de mandato es un contrato bilateral en el que las obligaciones se sirven recíprocamente de causa, si bien el suscrito debió cumplir sus obligaciones es de la esencia del mismo el poder exigir las que corresponden al mandante, cumplimiento que ha brillado por su ausencia durante todo el transcurrir del proceso, más ahora que deben pagar el precio de la labor desarrollada están por todos los medios buscando no solo eludir el pago de la obligación debida sino perjudicar el patrimonio que he conseguido con mi sagrado trabajo durante 40 años de ejercicio de mi carrera profesional.

### SEGUNDA.- EXCEPCION DE CONTRATO NO CUMPLIDO

No puede pedirse indemnización alguna por parte de los aquí demandantes y en contra del suscrito aquí demandado, habida cuenta que es ostensible que el incumplimiento del contrato de mandato proviene de los aquí demandantes señores Crane Alabado. El suscrito se obligó y cumplió con EL OBJETO de la labor encomendada hasta la saciedad no obstante todos los obstáculos impuestos por estos mismos demandantes como lo expliqué anteriormente y ahora que estoy en todo mi derecho para cobrar el precio del contrato se niegan sistemáticamente a pagar. Con dicha acción me están produciendo daño patrimonial no solamente negando el pago sino imponiendo una medida preventiva totalmente abusiva, injusta e ilegal sobre los bienes de mi propiedad.

### TERCERA. EXCEPCION DE ENRIQUECIMIENTO ILICITO

De no pagar las sumas que me adeudan se están enriqueciendo ilícitamente con el trabajo del suscrito. Consecuencialmente entrarían a empobrecer injustamente mi patrimonio y se infiere el nexo causal de tal daño, el detrimento patrimonial del suscrito.

De prosperar las pretensiones de los aquí demandantes se estaría patrocinando un enriquecimiento ilícito por lo injusto e ilegal.

#### **CUARTA.- FRAUDE PROCESAL**

Los aquí demandantes patrocinados por su apoderado pretenden hacer creer al Despacho que los bienes inmuebles que formaron parte del acervo hereditario de la sucesión del señor LEOPOLDO CRANE URIBE pertenecían al haber social, es decir que eran nacidos con ocasión y dentro de la sociedad conyugal y no como es en la realidad BIENES PROPIOS DEL CAUSANTE, motivo por el cual en su momento ni los hijos de la pareja CRANE ALABADO aquí demandante ni los demás herederos hicieron alusión alguna a que dichos bienes pudieran pertenecer a la sociedad conyugal de la pareja formada por LEOPOLDO CRANE Y SILVIA ALABADO. Para mayor precisión e ilustración al Despacho me permito informar que dichos predios fueron adquiridos en forma directa que hicieron LEOPOLDO CRANE URIBE Y JORGE CRANE URIBE (HERMANOS ENTRE SI) al señor CARLOS CRANE TEJADA sobre el predio denominado HACIENDA BUENAVISTA , por compraventa celebrada mediante Escritura Pública 1370 del 27 de junio de 1952 otorgada en la Notaria 5ª. De Bogotá e inscrita EN LA Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa, época para la cual LEOPOLDO CRANE URIBE , tenía estado civil soltero y vivía simultáneamente en unión libre con varias señoras de cuyo resultado son los hijos que aparecen en el proceso de sucesión.

El día 25 de octubre de 1975 la pareja conformada por LEOPOLDO CRANE URIBE Y MARIA SILVIA ALABADO contrajeron matrimonio católico en la Parroquia de Nuestra Señora del Rosario, en el municipio de El Colegio, con cuyo acto legitimaron a los aquí demandantes.

Señor Juez, entenderá Ud. que todos los bienes inmuebles relacionados en la mortuoria los adquirió LEOPOLDO CRANE URIBE con mucha antelación a la época de la celebración de su matrimonio. Por tales consideraciones es que la normatividad sucesoral clasifica esos bienes como propios del causante y que no pertenecieron a la sociedad conyugal.

La parte demandante ha incurrido en fraude procesal soportando sus quejas en falsas imputaciones contra el suscrito como lo es el atreverse a afirmar que ellos fueron obligados a suscribir los poderes y al afirmar también - que mayormente fueron desplazados o emigraron de la región dada la premura de ponerse a salvo otorgaron poder al abogado Alfonso Sanchez- Esto lo ratificó LUCIA ALABADO RODRIGUEZ en la queja ante la Comisión Seccional Disciplinaria de Bogotá, que presentó por escrito allí y ahora en los hechos de esta demanda. Eso es totalmente falso. De la misma manera esta señora ALABADO RODRIGUEZ que dice que nunca le informaron sobre las diligencia especialmente la de Inventarios y Avaluos, falta a la verdad toda vez que ella misma coadyuvó por escrito con su firma una solicitud para que se tuvieran en cuenta las promesas de compraventa que en vida había realizado su padre (LEOPOLDO CRANE URIBE) a favor de ella misma, de Margarita Crane y de Mariela Crane .

#### **PRUEBAS**

Solicito Tener como pruebas las siguientes.

#### **OFICIOS**

- 1.- Al señor Juez, solicito librar oficio dirigido al Juzgado 12 de Familia para que envíe el expediente del proceso 1999-00133 para que su Despacho pueda directamente observar lo allí actuado. Subsidiariamente se envíe el link para consultar el expediente si el mismo está digitalizado.
- 2.- Se Oficie con destino a la Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Matemáticas para que certifique sobre la carrera cursada por la señora Lucia Alabado Rodriguez y sobre su carrera como docente universitaria en la institución como catedrática o profesora de planta en la misma facultad de matemáticas.

#### **DOCUMENTALES**

- 1.- El expediente contentivo del trámite sucesoral del señor LEOPOLDO CRANE URIBE , Radicado No. 1999-00133 del Juzgado 12 de Familia de Bogotá.
- 2.- La partida de matrimonio eclesiástica de Los señores LEOPOLDO CRANE URIBE Y SILVIA ALABADO
- 3.- Copia del fallo proferido por la Comisión Seccional de Disciplina de Bogotá
- 4.- Copia del Fallo proferido por la Comisión Seccional de Disciplina de Cundinamarca

5.- Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa (Cundinamarca) impreso el 29 de octubre de 2021, en el que consta la Inscripción de la partición y adjudicación de los inmuebles sobre los folios de matrícula inmobiliarias: 166-41279, 166-41280 y 166-41283, 166-41285, 166-79504 y 166-79505, inmuebles de la sucesión en los que aparecen inscritos los diecisiete (17 herederos como propietarios con ocasión del registro de la sentencia de partición y adjudicación del Juzgado 12 de Familia ya corregida y adelantada mediante las diligencias del suscrito. (5 folios)

6.-Constancia de gestiones ante las oficinas de la DIAN en Bogota D.C.

7.- Solicitud de exoneración de pago de prediales efectuada en abril de 2.014

8.- Copias de lo actuado en el Juzgado 2º. Civil del Circuito de Girardot en el proceso Divisorio de los Herederos de JORGE CRANE URIBE contra LEOPOLDO CRANE URIBE.

9.- Escrito de coadyuvancia firmado por Lucia Crane Alabado pidiendo que se le tuvieran en cuenta la promesas de compraventa.

10.- Escrito de la queja presentado por Lucia Crane Alabado, dirigido al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá .

#### **INTERROGATORIOS DE PARTE:**

Solicito señor Juez, fijar día y hora para que todos y cada uno de los demandantes en AUDIENCIA PUBLICA absuelvan el interrogatorio que oralmente o por escrito haré sobre los hechos de la demanda y de esta contestación. Se notificaran cada uno en las direcciones electrónicas aportadas con la demanda..

#### **MEDIDA PREVENTIVA**

Demostrado como está con todo el acervo probatorio que aporé, la falta de pago de mis honorarios profesionales por parte de los aquí demandantes, es un hecho notorio que me permite solicitar de su Despacho, para garantizar el pago de la labor realizada por el suscrito, el embargo y secuestro del 16% sobre los bienes adjudicados a cada uno de los herederos, para lo cual ruego librar oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de La Mesa a fin que proceda a tomar nota de la medida en los folios de matrícula inmobiliarias relacionadas a continuación 166-41279, 166-41280, 166-41283, 166-41285, 166-79504, 166-79505, 166-79506.

#### **ANEXOS**

Anexo todos los documentos anunciados como DOCUMENTALES en el acápite de LAS PRUEBAS a excepción del expediente que contiene el proceso de sucesión 1999-133 para el cual solicité al Despacho librar oficio con destino al Despacho del <juzgado 12 de Familia a fin que dicho Juzgado lo envíe físicamente o en su lugar si ya está digitalizado proporcione el link para acceder al mismo para lo pertinente.

#### **NOTIFICACIONES**

A los demandados en las direcciones electrónicas proporcionadas con a demanda para tal fin.

Al suscrito demandado en mi email [alsarrodr@gmail.com](mailto:alsarrodr@gmail.com)

Señor Juez,

En los anteriores términos dejo contestada la demanda incoada .

ALFONSO SANCHEZ RODRIGUEZ

C.C. No. 19100852 de Bogotá T.P. 21.575 del C.S.J

Email [alsarrodr@gmail.com](mailto:alsarrodr@gmail.com)





## COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	250002502000 <b>202100604</b> 00
<b>Mag. Ponente</b>	Martha Patricia Villamil Salazar
<b>Disciplinado (a)</b>	Alfonso Sánchez Rodríguez
<b>Querellante</b>	Comisión Seccional Disciplina Judicial de Bogotá
<b>Decisión</b>	Terminación

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de dar aplicación al artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, dentro del presente asunto adelantado contra el abogado **Alfonso Sánchez Rodríguez**.

### 1. ANTECEDENTES

Surgen las presentes diligencias de la compulsión de copias ordenada en audiencia realizada el 28 de julio de 2021 en la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, donde al recepcionarse el testimonio de la señora María Luisa Morales Crane, dentro de la actuación 2020-02282, se dejó constancia que se reveló una situación acaecida en el Municipio de Viotá Cundinamarca que al parecer puede ser constitutiva de falta disciplinaria por lo que se dispuso el envío a esta seccional del audio de la diligencia y el acta para que se investigue al abogado Alfonso Sánchez Rodríguez frente a *“1. La representación ante la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca, de si tenía poder o no para representarlas y sobre un cobro coactivo Y 2. Por una posible representación contrapuesta de intereses”*.

Con el escrito de queja, se aportó copia del acta No. 391 de la audiencia de pruebas y calificación provisional adelantada el 28/07/2021<sup>1</sup> y el link del audio respectivo<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Anexo 3 expediente digital

<sup>2</sup> Anexo 04 ídem

## 2. DE LAS PRUEBAS APORTADAS

- Junto con la compulsa, se itera fue allegado el vínculo para acceder a la audiencia donde se ordenó la compulsa, misma que, con relación a los hechos materia de investigación, se destaca:

En testimonio la señora María Luisa Morales Crane, previo a indicar que Leónidas Crean Alabado, es un tío de ella que está en EE.UU.; y que tienen una querrela con el señor Bayona porque no quiere entregar un lote de terreno en Viotá donde el abogado se presentó sabiendo que ese lote pertenece a Lucía, Mariela y Margarita, expresa que conoce al Doctor **Alfonso Sánchez Rodríguez**, porque lleva la sucesión del señor Leopoldo Crean, y ella es hija de una de las herederas (fallecida en el año 2015); que no se ha podido protocolizar dicha sucesión porque fue devuelta de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos por problemas de área de los lotes y porque el doctor desenglobo un lote que no debía desenglobarse y ese lote llamado tres potreros aparece en la hijuela como un solo lote, en vida su abuelo lo dividió en tres uno se lo asignó a Rafael, otro -San Martín- a Lucía, Mariela y Margarita y otro llamado Toledo- a Nelson Gaitán, todo por unos pagos que hizo -el causante- con esos lotes, pero en escritura aparece como uno solo.

Relató que tiene entendido que el Dr. Sánchez representó a 17 personas en la sucesión; conoce que la sentencia del Juzgado salió en el 2016 y en 2017 le fue entregada por el abogado quien le hizo firmar una hoja donde se relacionaba la entrega, ella le preguntó que debía hacer y solo le dijo que llevarla a La Mesa; reconoció que el trámite empezó a realizarse porque el abogado Nelson Gaitán está interesado en que se entregue la escritura de su lote, por ello, narró que a comienzos del presente año se presentaron inconvenientes en Viotá con el predio San Martín y, fueron a tratar de recuperarlo encontrando la sorpresa de que el abogado Sánchez estaba representando a la persona que tenía ese lote en arriendo, a pesar de saber que este pertenece a Lucía, Mariela y Margarita.

Al ponerla al tanto de lo expresado por el disciplinado en torno a que él informó todo al señor Leonidas Crean Alabado, como vocero de los herederos sobre sus actuaciones, la testigo afirmó que sí es cierto, que se ha comunicado esporádicamente y han tratado de llegar a un acuerdo, no obstante, que en noviembre le solicitó un informe para que lo enterara sobre los gastos en que había incurrido porque necesitan que les termine el asunto, pues ella ha consultado abogados y le dicen que deben arreglar con el abogado Sánchez por lo menos lo de los honorarios para poder revocar el poder si es se quiere ello y obtener el paz y salvo.

Insiste en que ella le ha solicitado al investigado, le informe sobre lo que se le está adeudando e inclusive le envió una carta para que le suministrara copia del contrato que se hizo cuando se le otorgó poder, así como el informe de la gestión y lo relativo a los honorarios y no ha obtenido respuesta.

Indagada por la razón para dejar pasar 23 años para quejarse, hace alusión a que la mayoría de herederos están en Estado Unidos y además porque se necesitaban dieciséis millones de pesos para pagar en registro y por ello se tardó en reunirlos, además que considera la labor del abogado como negligente.

De otra parte, fue interrogada por el abogado disciplinado, quién le pidió informar si de alguna manera se había identificado como heredera de alguno de sus poderdantes dentro de la sucesión de Leopoldo Crean, porque él no la conocía y solo tenía una presunción de que puede ser hija de un heredero sin que tenga la certeza, la testigo contestó, que él nunca se lo había solicitado, que se habían reunido dos veces antes de que ella se apersonara de la situación, y de que él le solicitara los poderes que tiene de las personas de Estado Unidos.

Con relación a informar al Despacho si el señor Leonidas le ha manifestado y dado cuenta de las declaraciones de renta que en representación de la sucesión de Leopoldo Crean ha venido presentado -Dr. Alfonso Sánchez- desde el año 2009 hasta el 2020 y del reclamo sobre el pago de los gastos respecto a la sucesión, la señora María Luisa, contestó que no tiene conocimiento y por ello le solicitó el correo electrónico para enviarle la petición de la que no ha obtenido respuesta.

Se le pidió informar si era cierto que en comunicaciones telefónicas de final de año y comienzo del presente le fue solicitado para aclarar cosas que se acercara con su abogado de confianza a la oficina del Dr. Sánchez, expresó, que acordaron tres reuniones dos canceladas por parte del abogado y una por parte de ella por cuanto se le exigió colocar el sitio y ella no tiene donde y considera que las calles y cafeterías no son sitio para hablar de eso.

Al cuestionarle porqué de manera desconsiderada e irrespetuosa ha hablado de que abusivamente él -Dr. Sánchez Rodríguez- ha apoderado a la sucesión ante el municipio de Viotá en la secretaria de Hacienda por cuanto adelanto una solicitud de una prescripción del pago de impuestos de unos lotes que forman parte de la sucesión de don Leopoldo Crean, la testigo expresó, que tenía contestación de Hacienda porque ella había pedido la prescripción y el Municipio le informo que actualmente se presenta cobro coactivo radicado 0100 de 2016 notificado al abogado Alfonso Sánchez Rodríguez quien se encuentra según poder que reposa en los archivos como apoderado de los señores Crean Alabado además que ella también tiene copia del poder con el que el abogado mencionado se presentó ante

el municipio de Viotá, donde solo aparece Rafel Crean Alabado y es un poder del 2014.

De otra parte, anunciado por el Magistrado de conocimiento, que se tendría como versión libre lo aludido por el abogado **Alfonso Sánchez Rodríguez**, se condensa lo relevante así:

- Frente al poder del 2014, que fue mencionado por la testigo María Luisa Morales Crane, se encuentra VIGENTE, que en ningún momento ha hecho mal uso de este y tiene respuesta para aportar al disciplinario en la que la Administración de Hacienda del Municipio de Viotá, le informa que procederá a declarar la prescripción del cobro coactivo de años anteriores a los últimos cinco, previa cancelación del pago del impuesto predial actual por parte de los herederos.

Agrega que él no está en capacidad de pagar los impuestos por ellos, pues la declaración de renta la ha cancelado de su propio pecunio corriendo el riesgo de la demora y desconsideración; afirma que los herederos Crean por intermedio de Rafael Crean, le otorgaron poder ya que con uno solo pueden adelantarse esos trámites y en ningún momento ha mancillado el deber profesional de proteger los intereses de la sucesión, **con los herederos, ante los herederos y de los mismos herederos**, citó el caso de doña **Lucía** quien más o menos hace como tres meses de manera abrupta quiso vender un inmueble que pertenece a la sucesión y el debió comparecer para evitar que ella se metiera en “calzas prietas”, lo cual le hizo saber ante la autoridad policiva recomendándole no seguir adelante con la “ compraventa” de ese inmueble porque era un lío para los herederos, para ella, e inclusive para su interés.

*Igualmente añadió, “yo bajo el legítimo interés de representar a la sucesión y por el otro de que estoy interesado en que yo protegiendo intereses protejo mi interés propio que es el pago honrado y respetuoso que solicito de los honorarios de la actividad profesional que desarrolle durante toda la sucesión, le quiero recordar que desde el año 2000 los herederos de Leopoldo Crean me deben desde esa época cinco millones de pesos por haber adelantado **la división material de la hacienda buena vista**, eso lo hice y por eso los herederos me buscaron para que hiciera la sucesión de Leopoldo Crean, eso consta en el Juzgado Civil del Circuito de Girardot y el señor Leonidas Crean es sabedor y es quien tiene copia de la división material y de la fijación de honorarios de los cinco millones...”*

Informó que le tocó recurrir a un incidente de regulación de honorarios con respecto a don Rafael Crean y el Juzgado estableció que le debe pagar el 16% de lo que le corresponda -cuota litis-, también manifestó que excepcionalmente doña Lucía le abono trescientos mil pesos (\$ 300.000) lo cual invirtió en gastos de

desplazamiento y en la coadministración que efectuó conjuntamente con Sandra Crean Montes y Rafael Crean dentro de los 20 años, y que estas personas fueron las únicas que estuvieron en Viotá pendientes de los bienes y con quienes conjuntamente han ido a resolver tramites e inconvenientes.

Por último, hace solicitud de que le paguen como debe ser, e indica que no quiere contiendas, asegura que recibió los poderes en forma individual y en fechas diferentes, cinco o seis de herederos que residen en EE UU y los poderes vienen de allá.

El Despacho luego de que la testigo solicita la palabra, le aclara - a la señora María Luisa- que ella está bajo la gravedad de juramento, mientras que el Dr. Alfonso Sánchez Rodríguez, no lo está, en razón a que se le está tomando versión libre, le permite la intervención y ella dirigiéndose al disciplinado le expresa:

*“Doctor todo eso está muy bien por eso le hemos solicitado que por favor nos dé el informe, nos pase los recibos, somos conscientes que se le debe un dinero, aunque no estamos contentos con su gestión, ha habido negligencia... entre los deberes de los abogados está que debe dar informes a las personas... **me parece fabuloso lo que hizo en hacienda** pero usted en ningún momento informo ni nos dijo que se debía tanto de impuestos y menos nos dijo que se nos había dado la prescripción; cuando yo llegué me encontré con un cobro coactivo...Perdóneme cuando yo llegue a Viotá no existían las carpetas de los cobros coactivos de esto y cuando fui a reclamar las carpetas este poder no estaba ahí este poder se lo paso por encima de mi prima a la persona que estaba en hacienda, a mí me parece que ha habido negligencia... usted siempre ha utilizado al señor Rafael Crean...”*

Acto seguido, en desarrollo de la audiencia luego de ordenarse la compulsa ya indicada en acápite anterior que hace relación a lo revelado sobre la situación ocurrida en Viotá, se deja constancia y se aclara que la Comisión Seccional de Disciplina judicial de Bogotá, seguirá conociendo del diligenciamiento 2020-02282 en su integridad, pues el objeto del proceso disciplinario se adelanta por lo sucedido en el Juzgado 12 de familia de Bogotá y por no rendir informes presuntamente<sup>3</sup>.

- Así mismo, se cuenta en medio digital con el acta donde la sala homóloga de Bogotá, aquí compulsante, condensa lo acontecido en la diligencia ya resumida, es decir, detalla la instalación de audiencia de pruebas y calificación provisional, presentación de los asistentes, constancia de que los intervinientes recibieron el expediente digital, se recepcionò el testimonio de la señora María Luisa Morales

---

<sup>3</sup> Anexo 04 expediente digital

Crane, versión libre y ampliada al disciplinado, se ordena la compulsa descrita misma que es objeto del presente diligenciamiento, y se fija sesión de audiencia para el 20 de octubre de 2021 a las 3:30 pm.

### **3. ACTUACIÓN. -**

**3.1.** Con acta de reparto del 9 de agosto de 2021 se asignó el conocimiento del presente trámite al Despacho de la Magistrada aquí firmante. (anexo 01).

**3.2.** Obra el certificado No. 345585, de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, indicando que el doctor **Alfonso Sánchez Rodríguez**, se encuentra inscrito como abogado y con tarjeta profesional vigente<sup>4</sup>. Registra como dirección de oficina la Calle 54 No. 13-95 oficina 302 de Bogotá, Teléfono 2 358286. (anexo 5)

**3.3.-** Paso al Despacho realizado por secretaría el 31 de agosto de 2021 (Anexo 06)

**3.4.** Auto emitido el 27 de octubre del año en curso, ordenando apertura del proceso disciplinario en contra del abogado Alfonso Sánchez Rodríguez, se ordena fijar edicto emplazatorio en la Secretaría de esta Corporación por el término de tres días y algunas pruebas (Anexo 7).

### **4.- CONSIDERACIONES**

#### **4.1.- Competencia:**

La competencia de esta Comisión Seccional para conocer en primera instancia de las investigaciones que se adelantan en contra de los abogados, por faltas cometidas en el ejercicio de la profesión, está dada conforme al artículo 256, numeral 3 de la Constitución Política y artículo 257 A en su párrafo transitorio 1º, que establece:

*“... las Salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”*

Lo anterior, en armonía con lo dispuesto por el artículo 114, numeral segundo de la Ley 270 de 1996 y numeral 1ª del artículo 60 de la ley 1123 de 2007.

#### **4.2.- Presupuestos Normativos:**

---

<sup>4</sup> Anexo 5 ídem

El artículo 103 de la ley 1123 de 2007, establece la procedencia de la terminación de la actuación en **cualquier momento procesal** ante la existencia de cualquiera de las causales allí señaladas:

*“(...) **Artículo 103. Terminación Anticipada.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento (...)”*

#### **4.3.- Caso Concreto:**

Los hechos materia de investigación, se circunscriben a la compulsión de copias ordenada dentro del proceso disciplinario 2020-02282, adelantado por el despacho Homólogo de Bogotá, donde se dejó constancia que al escucharse un testimonio se reveló una situación acaecida en el Municipio de Viotá Cundinamarca, que al parecer podría ser constitutiva de falta disciplinaria en cabeza del abogado Alfonso Sánchez Rodríguez, apoderado en la sucesión de Leopoldo Crean, solicitándose por ende su investigación para establecer la representación ejercida ante la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca y sobre un cobro coactivo, y por posible representación contrapuesta de intereses.

Ahora bien, concretamente, se desprende del transcurso de la audiencia de pruebas y calificación allegada, que la inconformidad se finca frente a dos situaciones, la primera que el Disciplinado, presentó ante la Secretaría de Hacienda de Viotá solicitud de prescripción de impuestos con relación a un predio que pertenece a la sucesión que tramita como apoderado de los herederos Crean Alabado- con un poder otorgado por uno de los herederos en el año 2014 y no rindió informes sobre ello y el cobro coactivo generado.

La segunda, frente haber ejercido supuesta representación en querrela contra el señor Bayona arrendatario de un lote en Viotá sabiendo que este pertenecía entre otros a Lucía, Mariela y Margarita (herederas en la sucesión Crean Alabado).

En primer lugar, teniendo en cuenta, los hechos que son materia de reproche, se hará mención a lo consignado con relación a si el disciplinado tenía poder para actuar ante la Secretaría de hacienda de Viotá para solicitar la prescripción de impuestos, advirtiéndose desde ya que el abogado Alfonso Sánchez Rodríguez, según el propio dicho de quien testificó ante la comisión homóloga de

Bogotá es apoderado de diecisiete herederos determinados en la sucesión de Leopoldo Crean, tramitada ante el Juzgado 12 de Familia de Bogotá, y el profesional explicó que los herederos Crean por intermedio de Rafael Crean, le otorgaron poder para el trámite reprochado, ya que con uno solo podían adelantarse dichas gestiones (ante la administración de impuestos).

Lo anterior, resulta cierto, al ser corroborado con las afirmaciones de la testigo, María Luisa Morales Crane, cuando narró que ella también tiene copia de un poder con el que el abogado mencionado se presentó ante el municipio de Viotá, y aunque su reproche es que solo aparece otorgado por Rafael Crean Alabado, debe indicarse, que el disciplinado contaba con la aprobación otorgada a través de uno de los representantes de la sucesión donde por el alto número de herederos -17- se permite como bien, lo afirmó el togado realizar este tipo de actuación.

Destáquese que, para acreditar representación ante la Dirección de impuestos, en este caso la Secretaría de Hacienda del Municipio de Viotá Cundinamarca, según el Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016, se requiere acreditar la calidad en que se actúa, para el caso quien otorgo el poder -Rafael Crane- es heredero de la sucesión donde hacen parte bienes inmuebles ubicados en la municipalidad aludida y por los que en favor de la sucesión se solicitó la prescripción de impuestos, recibiendo como contestación a ella, *“que se procederá a declarar la prescripción del cobro coactivo de años anteriores a los últimos cinco, previa cancelación del impuesto predial actual por parte de los herederos”*.

Nótese igualmente que, dentro del testimonio de María Luisa Morales, también informa que tenía *“contestación de Hacienda porque ella había solicitado la prescripción y el Municipio le informo que actualmente se presenta cobro coactivo radicado 0100 de 2016 notificado al abogado Alfonso Sánchez Rodríguez quien se encuentra según poder que reposa en los archivos como apoderado de los señores Crean Alabado”*.

Baste lo anterior para concluir que demostrado se encuentra que el aquí disciplinado actuó bajo un mandato conferido por quien tiene un interés legítimo en la actuación, si bien se generó al parecer un cobro coactivo posterior, esos son resultados de un trámite que tiene un procedimiento especial del cual no se ocupara la Magistratura, dado que también por medio de la versión libre, se explicó que de las actuaciones, gastos y demás se informaba telefónicamente al representante de los herederos Leonidas Crean, y que dado el pago de las declaraciones durante el periodo 2009 a 2020 efectuadas por el abogado, este no tenía para pagar de su pecunio los impuestos, circunstancias desconocidas por la señora María Luisa según indicó al preguntársele lo siguiente:

*¿Dígale al Despacho si Leónidas le ha informado y le ha dado cuenta de las declaraciones de renta que en representación de la sucesión de Leopoldo Crean yo he venido adelantando desde el año 2009 hasta 2020 y que yo he reclamado el pago de los gastos de esa actividad extrapetita con respecto a la sucesión?*

Contestó: *“No tengo conocimiento de eso, precisamente por eso le estoy solicitando el documento...”*.

En segundo lugar, con relación a una supuesta representación contrapuesta de intereses, no se aportó mayor explicación o prueba sobre el dicho de la testigo, del que frente a lo relacionado solo se infiere que al parecer se formuló por la señora Lucía Alabado una querrela contra el “señor Bayona” porque no quiere entregar un lote de terreno en Viotá, donde *“el abogado se presentó sabiendo que ese lote pertenece a Lucía Mariela y Margarita”*, al respecto, dígase, que el disciplinado expresó que en ningún momento ha deshonrado el deber profesional de proteger los intereses de la sucesión, y específicamente citó el caso de doña Lucía, quien más o menos hace como tres o cuatro meses de manera abrupta quiso vender un inmueble que pertenece a la sucesión y el debió comparecer ante la autoridad policiva para hacerle su recomendación de no seguir adelante con una compraventa de ese inmueble porque era un lío para los herederos, para ella, e inclusive para su interés.

Se evidencia de una parte, que el hecho de presentarse ante la autoridad policiva que conocía de la posible querrela, por sí solo no constituye una falta a sus deberes, no se advierte que realmente hubiere actuado en favor del señor Bayona, ni hubiere lesionado derechos de sus clientes, al contrario, lo que se muestra es que se está ante la salvaguarda de los intereses de los herederos de la sucesión encomendada y por ello la recomendación a una de las herederas en torno a no realizar actos que constituyeran desmedro o perjuicio a los demás interesados.

Lo reiterado frecuentemente en la testimonial recibida, hace relación a la inconformidad por una marcada mora en el trámite y otros pormenores que se presentan al interior del proceso de sucesión de Leopoldo Crean, de lo que valga recordar, se hizo hincapié por la comisión homóloga sobre que *“este despacho seguirá conociendo del proceso 2020-02282 en su integridad, pues el objeto del proceso disciplinario se adelanta por **lo sucedido en el Juzgado 12 de Familia en Bogotá y por no rendir informes presuntamente**”*, y será allá donde se ventile lo correspondiente.

En síntesis de lo expuesto, se concluye que no hay lugar a continuar con el presente proceso, dado que en la actuación cuestionada al Doctor Alfonso Sánchez Rodríguez por sucesos en el Municipio de Viotá, no se determina

elemento alguno que permita inferir que se está ante la presencia de un incumplimiento a sus deberes profesionales que constituya falta disciplinaria alguna, itérese se encontraba facultado para el trámite ante la Secretaría de Hacienda de Viotá Cundinamarca y con ocasión de los poderes de 17 herederos representaba los intereses de estos en la sucesión Crean Alabado, máxime que el bien que involucra la querrela mencionada como lo indico la deponente es de Lucía, Mariela y Margarita, quienes forman parte del grupo de herederos, cuya sentencia no ha sido registrada en La Mesa, según se afirmó en el testimonio recibido, por errores en las áreas de lotes, entro otros.

Entonces, se torna razonable la presencia del abogado ante la autoridad policiva de Viotá, comoquiera que además de lo ya anotado, debe tenerse en cuenta que el ejercicio de dicha profesión implica un cúmulo de obligaciones recíprocas entre las partes, no siendo del caso aquí analizar lo que compete al deber de rendir informes como quiera que ello deriva del proceso de sucesión que se tramita en Bogotá cuyo conocimiento se adelanta ante la Comisión de Disciplina Judicial de dicha Seccional, pero sí, observar que acudió en pro de la defensa de los intereses de la pluricitada sucesión.

Así las cosas, se consideran reunidos los presupuestos para ordenar la terminación anticipada del proceso en favor del abogado Alfonso Sánchez Rodríguez en aplicación del artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, deviniendo oportuno recordar que, sobre la figura de la **terminación anticipada por fuera de audiencia**, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia fechada 6 de abril de 2011, con ponencia del Magistrado Jorge Armando Otálora Gómez, determinó:

*“Pues bien, para la Sala resulta claro que el Magistrado sustanciador **se encontraba facultado para disponer la terminación del procedimiento, aun cuando la misma se hubiese realizado por fuera de audiencia.***

*Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007 que señala:*

*“Art. 103. TERMINACIÓN ANTICIPADA. **En cualquier etapa de la actuación disciplinaria** en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, **mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento**”.*

*La citada norma es clara en **dejar abierta la posibilidad de disponer la terminación de la investigación disciplinaria en cualquier etapa de la actuación, lo que significa que el juez puede optar por la misma en cualquier momento en que lo estime conveniente, siempre y cuando se atiendan los requisitos objetivos descritos en la referida norma.***

*Así mismo, debe precisarse que, **si bien es cierto que la Ley 1123 de 2007 adoptó un sistema oral para el desarrollo de las investigaciones adelantadas contra los profesionales del derecho, aquello no implica que el juez disciplinario se encuentre obligado a proferir todas sus decisiones al interior de una audiencia, pues como ya se dijo, el artículo 103 ibidem lo habilita para disponer la terminación del procedimiento en cualquier etapa de la actuación, con lo cual queda claro que la misma puede realizarse por fuera de audiencia, sin menoscabar la estructura propia del proceso disciplinario y mucho menos afectar las garantías de los intervinientes, quienes fueron oportunamente notificados de las decisiones***” (Negrita fuera de texto).

En mérito de lo expuesto, esta Magistrada de la **Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca**, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - TERMINAR ANTICIPADAMENTE** la investigación adelantada contra el abogado **ALFONSO SÀNCHEZ RODRÌGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.100.852 y Tarjeta Profesional 21.575 del C.S. de la J., conforme a las consideraciones puntualizadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO. - ARCHIVAR** el proceso, previa ejecutoria.

**TERCERO. -** Por Secretaría remítanse las comunicaciones de rigor.

En aplicación del párrafo 5 del artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 que prevé: “Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.”

Se deja constancia, que el abogado aquí investigado ALFONSO SÀNCHEZ RODRÌGUEZ, registra el correo electrónico [alsarrodr@gmail.com](mailto:alsarrodr@gmail.com) y el celular 310-5808646. dirección de oficina la Calle 54 No. 13-95 oficina 302 de Bogotá, Teléfono 2 358286.

Autoridad Noticiante N/A.

**CUARTO.** - En caso de interposición de recursos, solicitudes o cualquier otro memorial deberá igualmente ceñirse a los protocolos establecidos en el Acuerdo en precedencia, en cuyo articulado señala “(...) Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. En la medida de lo posible, se usará formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos”, para lo cual se puede remitir al correo electrónico [csjdcmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjdcmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA PATRICIA VILLAMIL SALAZAR**  
**Magistrada**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

**SENTENCIA 064/22**

Magistrado Ponente	<b>MARTÍN LEONARDO SUÁREZ VARÓN</b>
Radicado	<b>11001-11-02-000-2020-02282</b>
Disciplinado	<b>ALFONSO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ</b>
Decisión	<b>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</b>
Aprobado según acta de Sala	<b>24</b>

**I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Agotadas las etapas procesales sin que se evidencie causal de nulidad que invalide lo actuado, profiere la Sala el fallo que en derecho corresponde.

**II. IDENTIDAD DEL DISCIPLINADO**

Se trata del abogado **ALFONSO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 19.100.852 y tarjeta profesional 21.575, según certificado del Registro Nacional de Abogados (f. 5). No reporta antecedentes disciplinarios (f. 6).

**III. ASUNTO**

Se examina la conducta del abogado en mención porque en 1999 los herederos de Leopoldo Crane Uribe le encomendaron adelantar la sucesión de su familiar, pero no rindió informes de la gestión cuando concluyó su labor en **junio de 2018**.

**IV. ACTUACIÓN PROCESAL**

La queja disciplinaria fue presentada el **29 de septiembre de 2020** por la señora Lucía Alabado Rodríguez (f. 1 y 2), y asignada al despacho por reparto el **16 de octubre siguiente** (f. 4 vto.). **Seis días después** se dispuso la apertura de proceso (f. 7). La audiencia de pruebas y calificación se realizó los días **4 de mayo, 28 de julio y 28 de octubre de 2021 y 21 de febrero de 2022** (f. 17, 212, 226 y 248). Durante su desarrollo se delimitó el objeto de la investigación, se escuchó en ampliación a la quejosa y en versión libre al disciplinado, se practicaron pruebas y se calificó la actuación.

Se formularon cargos al abogado **ALFONSO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** por la presunta comisión de la falta descrita en el **numeral 2º del artículo 37** de la Ley 1123 de 2007, a título de **culpa**, y con ello desatender el deber consagrado en el **numeral 10º del artículo 28**. La audiencia de juzgamiento se realizó el **18 de abril de 2022** (f. 253), y en ella se escuchó en alegatos de conclusión al agente del Ministerio Público y al abogado disciplinado. Enseguida pasó el proceso al despacho para proferir sentencia.

## V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El agente del Ministerio Público solicitó proferir sentencia sancionatoria, por estar demostrado en el nivel de certeza, que el abogado **SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** incurrió en la falta a la debida diligencia profesional que le fue endilgada. Conforme las copias del proceso de sucesión 1999-00133, quedó evidenciado que el disciplinado omitió rendir informes de su gestión a la quejosa y a los demás herederos. En todo caso, solicitó tener en cuenta que se trata de una falta culposa y que el abogado no tiene antecedentes.

Por su parte el Disciplinado manifestó que actuó con diligencia, porque entre otras cosas, pagó los impuestos de los bienes objeto de controversia e inclusive solicitó ante la DIAN que se declarara la prescripción de algunas obligaciones. Además, poco tiempo después de que se profiriera sentencia en 2016 entregó copia del proceso de sucesión a sus clientes, y fueron ellos quienes se demoraron en adelantar las gestiones siguientes. Por ello, solicitó ser absuelto de los cargos formulados en su contra.

## VI. CONSIDERACIONES

El artículo 257A de la Constitución Política establece que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial tiene competencia para examinar la conducta y sancionar las faltas **de los abogados en ejercicio de su profesión**, en la instancia que señale la Ley, salvo que esta función se atribuya por ley a un Colegio de Abogados. En consonancia con el párrafo transitorio 1° del mismo artículo, las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, ahora Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, continuarán conociendo los procesos a su cargo.

El artículo 97 de la Ley 1123 de 2007 señala que para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza de la falta y de la responsabilidad del disciplinado. En su defecto se deberá absolver, en virtud del principio *in dubio pro disciplinado* y la presunción de inocencia. En consecuencia, se analizará si concurren satisfactoriamente los elementos estructurales de la norma en cuestión.

En audiencia del **21 de febrero de 2022** se formularon cargos al disciplinado por la presunta comisión de la falta descrita en el **numeral 2° del artículo 37** de la Ley 1123 de 2007, a título de **culpa**, y con ello el incumplimiento del deber consagrado en el **numeral 10° del artículo 28**. Dichas normas señalan expresamente lo siguiente:

**“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO.** *Son deberes del abogado:*

**10.** *Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales (...).*

**ARTÍCULO 37.** *Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:*

**2.** *Omitir o retardar la rendición escrita de informes de la gestión en los términos pactados en el mandato o cuando le sean solicitados por el cliente, y en todo caso al concluir la gestión profesional”.*

Lo anterior porque el disciplinado **omitió** la rendición escrita de informes del proceso de sucesión 1999-00133 a sus clientes, cuando concluyó la gestión en **junio de 2018**.

Como quiera que en esta instancia procesal se debe realizar un nuevo examen, en primer término, se verificará la infracción a la Ley disciplinaria. De acreditarse, se analizará su responsabilidad, todo fundado en la valoración de las pruebas del proceso.

En su queja, Lucía Alabado Rodríguez narró que en 1999 el abogado **ALFONSO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** asumió la representación de los herederos del señor Leopoldo Crane Uribe, para tramitar el juicio sucesorio de su familiar. El proceso fue asignado con radicado 1999-00133 al Juzgado 12 de Familia de Bogotá, pero de su desarrollo no fueron informados por el profesional del derecho y, en su lugar, solo en 2017 y por información de terceros, se enteraron que **se había proferido fallo en 2016**. En ampliación de queja, la señora Alabado Rodríguez manifestó que se vio con el abogado no más de cinco veces, y **la última vez que lo hizo no le explicó nada de la sucesión**.

De acuerdo con la certificación emitida por el Juzgado 12 de Familia de Bogotá, así como las copias allegadas del proceso de sucesión 1999-00133, el abogado **SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** inició su intervención en 1999 y actuó como apoderado de Margarita, Rafael, Luz Nelly, Silvia, Gabriel, Leónidas, Juan Carlos y María Emma Crane Alabado; Cristina, Alberto, Javier, Paulina y Sandra Crane Montes; Guillermo Crane Perilla; Mariela Crane de Morales; José Argemiro Crane Ávila y Lucía Alabado Rodríguez.

El **15 de noviembre de 2016** se aprobó el trabajo de partición y adjudicación (f. 80). Mediante memorial del **26 de mayo de 2017** el abogado **SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** solicitó la entrega de los inmuebles objeto de controversia y pidió la comisión de una autoridad para esa labor (f. 81). Finalmente, el **26 de junio de 2018 se aceptó la revocatoria del poder conferido al profesional del derecho para actuar en el proceso** (f. 84).

En declaración rendida el 28 de julio de 2021 (f. 212), la señora María Luisa Morales Crane, sobrina de la quejosa, señaló que Leónidas Crane Alabado, tío de ella y heredero del causante, **le solicitó un informe detallado de su gestión en el proceso de sucesión, con el objeto de conocer las razones por las que se había demorado 18 años en culminarlo, además de saber cuáles eran los gastos causados**. Más adelante, **ella misma le solicitó informes de su gestión al profesional del derecho, pero no recibió respuesta del abogado**, dado que éste le decía que se acercara a su oficina, pero siempre las reuniones resultaban siendo canceladas.

El 20 de octubre de 2021 se escuchó en declaración al señor Leonidas Crane Alabado, hermano de la quejosa y otro de los herederos del causante (f. 226). Dijo que **el abogado siempre ha eludido la rendición de informes y no les ha precisado cómo se llevó a cabo la gestión, lo que derivó en que el conocimiento que tuvieron del proceso se dio porque ellos mismos averiguaron directamente en el juzgado**. Recalcó que el abogado no quiere aceptar el pago de \$1.200.000 de honorarios por cada heredero, porque pretende que se le reconozca una porción de uno de los terrenos del proceso. En todo caso, tiene claro que **el abogado nunca rindió informe final de su gestión**.

En versión libre, el disciplinado reconoció que asumió la representación judicial de los herederos Leopoldo Crane Uribe, a pesar de que no celebraron contrato escrito de prestación de servicios. Por cuenta de su gestión, el juzgado aprobó la partición en 2016 y **ello le fue informado oportunamente a los herederos**. Además, recalcó que adelantó diligencias más allá de su labor profesional, porque durante varios años, y por

cuenta de su propio peculio, se encargó del pago de impuestos de los inmuebles objeto de controversia. Refirió que no hubo demora de su parte, nunca faltó a diligencias y la tardanza en el trámite se debió al ritmo que le imprimió el despacho. Agregó que **el señor Leonidas Crane Alabado fue designado como vocero de los herederos y por eso era a él a quien informaba personalmente del adelantamiento de las diligencias.**

Al momento de calificar provisionalmente la actuación, se consideró que el abogado **SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** no fue negligente en el adelantamiento de la gestión encargada por los herederos del causante del proceso sucesorio 1999-00133, dada su labor activa y constante durante todo el proceso. Sin embargo, se concluyó que el profesional **no rindió informes de su gestión a sus clientes**, y ello se confirma en esta ocasión, porque no hay algún elemento que indique lo contrario. De hecho, en su versión libre el abogado manifestó que el señor Leonidas Crane Alabado fue designado como vocero de los herederos y por eso supuestamente a él le informaba de las diligencias, pero con la declaración del propio señor Crane Alabado quedó en evidencia que **el profesional no cumplió sus deberes, al no informarles sobre cómo se llevó a cabo la gestión.**

En efecto, el señor Crane Alabado fue enfático en afirmar que **conocieron lo que había hecho el abogado porque averiguaron directamente en el juzgado**, no porque él se los hiciera saber, dado que **siempre eludía rendir informes**. En el mismo sentido se refirió la señora María Luisa Morales Crane, así como la quejosa Lucía Alabado Rodríguez cuando dijo que **el abogado nunca explicó lo ocurrido con la gestión.**

En conclusión, dadas las declaraciones de María Luisa Morales Crane, Leonidas Crane Alabado y de la quejosa Lucía Alabado Rodríguez, clientes del profesional del derecho, no queda duda de que el disciplinado se abstuvo de rendir informes a sus clientes. De hecho, la persona a quien supuestamente el abogado le comentaba lo sucedido con el asunto, esto es, el señor Leonidas Crane Alabado, por ser supuestamente el vocero de los herederos, contradujo contundentemente al profesional del derecho, y dejó en claro que el abogado **no rindió informe final de su gestión profesional.**

En este punto, vale precisar que en los términos de la jurisprudencia reciente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, **la infracción descrita en el numeral 2º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 es una conducta de carácter instantáneo, que se agota a lo sumo cuando concluye la gestión profesional<sup>1</sup>**, de manera que para delimitar la falta atribuida al abogado **SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, debe quedar claro que fue en **junio de 2018** cuando tuvo la última oportunidad de rendir informes escritos de su gestión, dado que **en ese momento concluyó su gestión profesional, cuando el juzgado aceptó la revocatoria del poder conferido al profesional** (f. 84).

En ese sentido, se confirma que el abogado **SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** cometió la falta descrita en el **numeral 2º del artículo 37** de la Ley 1123 de 2007, y que con ello incumplió el deber previsto en el **numeral 10º del artículo 28**, porque **omitió** la rendición escrita de informes del proceso de sucesión 1999-00133 a sus clientes, cuando concluyó su gestión en **junio de 2018**. La falta fue cometida a título de culpa, porque el profesional infringió el deber de cuidado en el desarrollo de su actuación.

---

<sup>1</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia proferida el 15 de septiembre de 2021 en el proceso **2015-00127**, con ponencia de la magistrada Diana Marina Vélez Vásquez. En los mismos términos la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2021 en el proceso **2018-00162**.

Habida cuenta que en materia disciplinaria está proscrita la responsabilidad objetiva, el aspecto subjetivo debe estar sustentado con suficiencia para proferir un fallo sancionatorio. En sus alegatos, el disciplinado se limitó a manifestar que actuó con diligencia, porque entre otras cosas, pagó los impuestos de los bienes objeto de controversia e inclusive solicitó ante la DIAN que se declarara la prescripción de algunas obligaciones. Sin embargo, ello no fue motivo de formulación de cargos contra el abogado, al punto que precisamente se reconoció su diligencia en la gestión.

Por el contrario, en torno a la falta de rendición de informes, el profesional solo dijo que poco tiempo después de que se profiriera sentencia en 2016, entregó copia del proceso de sucesión a sus clientes, lo que evidentemente no equivale a rendir informes. Téngase en cuenta que los clientes reprochaban la actitud del profesional por no saber el motivo para que el proceso de sucesión se demorara más de 16 años en ser resuelto, lo que evidencia que no conocieron de parte del abogado las razones que llevaron a la dilación del asunto. El abogado dijo que ello se debió al ritmo que le imprimió el despacho al proceso, pero eso no les quedó claro a los herederos, dada la omisión del profesional de rendir el informe escrito que exige la ley disciplinaria al concluir la gestión.

En conclusión, refutadas las exculpaciones, ha quedado demostrado que el abogado **ALFONSO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** incurrió en la falta disciplinaria descrita en el **numeral 2º del artículo 37** de la Ley 1123 de 2007, con lo cual incumplió el deber consagrado en el **numeral 10º del artículo 28**. De tal manera que obra prueba necesaria y suficiente para endilgar, en grado de certeza, responsabilidad disciplinaria, debiéndose mantener la modalidad en que fue atribuida la falta, esto es, a título de **culpa**.

## VII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

El artículo 40 de la Ley 1123 de 2007 consagra que el profesional del derecho quien cometa alguna falta disciplinaria, será sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión. Además, para la graduación de la sanción a imponer se deben considerar los criterios generales, de atenuación y agravación establecidos en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007.

En los acápites precedentes quedó demostrado que con la conducta desplegada por el disciplinado fue quebrantado el deber profesional de atender con celosa diligencia sus encargos profesionales. En el presente caso no concurre algún criterio de atenuación, dado que el disciplinado no confesó la falta ni ha procurado resarcir eventuales daños.

El reproche disciplinario se circunscribe a **una sola falta**, cometida además a título de **culpa**, y de la cual, en principio, **no se advierte que se hayan derivado perjuicios**, téngase en cuenta que si hubo tardanza en registrar la sentencia del juicio sucesorio, se debió a que los herederos tomaron un buen tiempo en reunir los \$16'000.000 que debían pagar en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, tal como lo dejó en claro la testigo María Luisa Morales Crane. En ese sentido, se acogerá el concepto del Ministerio Público, y se impondrá la sanción mínima prevista en la ley disciplinaria.

En consecuencia, la Sala sancionará al abogado **ALFONSO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** con **CENSURA**. Esta sanción cumple las funciones de corrección y prevención y está en armonía con los parámetros fijados en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007.

Con fundamento en lo expuesto, la **Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE** al abogado **ALFONSO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 19.100.852 y tarjeta profesional 21.575, de cometer la falta descrita en el **numeral 2º del artículo 37** de la Ley 1123 de 2007, a título de **culpa**, y con ello incumplir el deber consagrado en el **numeral 10º del artículo 28**, dado que **omitió** la rendición escrita de informes del proceso de sucesión 1999-00133 a sus clientes cuando concluyó la gestión.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **SANCIONARLO** con **CENSURA**.

Contra esta decisión procede el recurso de apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARTÍN LEONARDO SUÁREZ VARÓN**  
Magistrado



**ELKA VENEGAS AHUMADA**  
Magistrada

JFEG



Timbre Eclesiástico

# DIÓCESIS DE GIRARDOT

Provincia Eclesiástica de Bogotá - Colombia

VICARIA DEL TEQUENDAMA  
PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO  
CRA 7 No. 8-37 Cel. 317 733 4045  
El Colegio Cundinamarca  
Email: parroquiaelcolegio@gmail.com

## PARTIDA DE MATRIMONIO

LIBRO. 10  
FOLIO. 27  
PARTIDA. 81

**LEOPOLDO CRANE URIBE CON MARIA SILVIA ALABADO RODRIGUEZ**

**FECHA DE MATRIMONIO:** 25 de octubre 1976  
**LUGAR DE MATRIMONIO:** Parroquia Nuestra Señora Del Rosario  
El Colegio Cundinamarca  
**NOMBRES Y APELLIDO:** **LEOPOLDO CRANE URIBE**, hijo Carlos Crane y María Luisa Uribe, bautizado en la Parroquia San Pablo Bogotá, 11 de mayo 1912  
**CON:** **MARIA SILVIA ALABADO RODRIGUEZ**, hija de Ascensión Alabado y Clementina Rodríguez, bautizada En Viota-Cund. El 9 de diciembre 1919  
**TESTIGOS MATRIMONIO:** Rafael Crane y Lucia alabado  
**DOY FE:** **José Agustín Acevedo Pérez. Pbro.**

**NOTA MARGINALES:** Dispensa de Proclamas y Licencia de Prelado, por este matrimonio mediante el reconocimiento expreso de los esposos quedan canónicamente hijos legítimos: Lucia nacida el 20 de abril de 1940, Mariela nacida 6 de mayo 1941, bautizado Silvia nacida el 6 de octubre 1942, bautizada en Viota, Margarita; nacida el 19 de febrero 1944, Ramón nacido el 7 de octubre de 1945, Leónidas, nacido el 12 de marzo 1947, Rafael, nacido el 18 de septiembre 1948, Gabriel, nacido el 18 de marzo de , bautizado en Viota, Alfredo, nacido 17 de agosto 1944, bautizado en Viota, María Emma, nacida el 3 de junio de 1956, bautizada en Tocaima, María Luz Nelly, Nacida el 17 de septiembre 1956 hija de Leopoldo pero adoptada por la señora María Silvia Alabado, bautizada en Tocaima y Juan Carlos, nació el 3 de junio 1963, bautizado en Viota. Doy Fe, José Agustín Acevedo. Pbro. Es fiel copia de los datos expedida en el Despacho Parroquial de la Parroquia Nuestra Señora del Rosario- Cundinamarca, 12 de marzo 2022

  
SERAFIN BORDA CASTRO

Con el turno 2021-166-6-9013 se calificaron las siguientes matrículas:

166-41279 166-41280 166-41283 166-41285 166-79504 166-79505 166-79506

**Nro Matricula: 166-41279**

CIRCULO DE REGISTRO: 166 LA MESA No. Catastro:  
MUNICIPIO: VIOTA DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA VEREDA: VIOTA TIPO PREDIO: RURAL

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

1) LOTE A LOTE 1

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 4/10/2021 Radicación 2021-166-6-9013  
DOC: SENTENCIA SN DEL: 15/11/2016 JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ 100.000.000  
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0109 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CRANE URIBE LEOPOLDO CC# 3004039  
A: ALABADO RODRIGUEZ LUCIA CC# 20320829 X 1/17 PARTE  
A: CRANE ALABADO MARGARITA CC# 41322416 X 1/17 PARTE  
A: CRANE ALABADO RAFAEL CC# 19055553 X 1/17 PARTE  
A: CRANE ALABADO LEONIDAS CC# 17189874 X 1/17 PARTE  
A: CRANE ALABADO MARIA EMMA CC# 41775143 X 1/17 PARTE  
A: CRANE ALABADO GABRIEL CC# 19147609 X 1/17 PARTE  
A: CRANE ALABADO JUAN CARLOS CC# 79271172 X 1/17 PARTE  
A: CRANE AVILA JOSE ARGEMIRO CC# 17188198 X 1/17 PARTE  
A: CRANE ALABADO SILVIA CC# 20326748 X 1/17 PARTE  
A: CRANE ALABADO LUZ NELLY CC# 51568773 X 1/17 PARTE  
A: CRANE MONTES JAVIER CC# 79532333 X 1/17 PARTE  
A: CRANE MONTES CRISTINA CC# 51585740 X 1/17 PARTE  
A: CRANE MONTES PAULINA CC# 39526992 X 1/17 PARTE  
A: CRANE MONTES SANDRA CC# 21117788 X 1/17 PARTE  
A: CRANE DE MORALES MARIELA CC# 20334801 X 1/17 PARTE  
A: CRANE PERILLA GUILLERMO CC# 2879427 X 1/17 PARTE  
A: CRANE MONTES ALBERTO CC# 19221738 X 1/17 PARTE

**Nro Matricula: 166-41280**

CIRCULO DE REGISTRO: 166 LA MESA No. Catastro:  
MUNICIPIO: VIOTA DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA VEREDA: VIOTA TIPO PREDIO: RURAL

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

1) LOTE A LOTE 2

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 4/10/2021 Radicación 2021-166-6-9013  
DOC: SENTENCIA SN DEL: 15/11/2016 JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ 100.000.000  
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0109 ADJUDICACION EN SUCESION  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

**FORMULARIO DE CALIFICACION  
CONSTANCIA DE INSCRIPCION**

Página: 2

Impreso el 29 de Octubre de 2021 a las 08:18:03 am

DE: CRANE URIBE LEOPOLDO	CC# 3004039		
A: ALABADO RODRIGUEZ LUCIA	CC# 20320829	X	1/17 PARTE
A: CRANE ALABADO JUAN CARLOS	CC# 79271172	X	1/17 PARTE
A: CRANE ALABADO RAFAEL	CC# 19055553	X	1/17 PARTE
A: CRANE AVILA JOSE ARGEMIRO	CC# 17188198	X	1/17 PARTE
A: CRANE ALABADO LEONIDAS	CC# 17189874	X	1/17 PARTE
A: CRANE ALABADO SILVIA	CC# 20326748	X	1/17 PARTE
A: CRANE ALABADO GABRIEL	CC# 19147609	X	1/17 PARTE
A: CRANE ALABADO LUZ NELLY	CC# 51568773	X	1/17 PARTE
A: CRANE ALABADO MARGARITA	CC# 41322416	X	1/17 PARTE
A: CRANE ALABADO MARIA EMMA	CC# 41775143	X	1/17 PARTE
A: CRANE DE MORALES MARIELA	CC# 20334801	X	1/17 PARTE
A: CRANE PERILLA GUILLERMO	CC# 2879427	X	1/17 PARTE
A: CRANE MONTES ALBERTO	CC# 19221738	X	1/17 PARTE
A: CRANE MONTES SANDRA	CC# 21117788	X	1/17 PARTE
A: CRANE MONTES JAVIER	CC# 79532333	X	1/17 PARTE
A: CRANE MONTES PAULINA	CC# 39526992	X	1/17 PARTE
A: CRANE MONTES CRISTINA	CC# 51585740	X	1/17 PARTE

**Nro Matricula: 166-41283**

CIRCULO DE REGISTRO: 166 LA.MESA No. Catastro: 258780001000000060001000000000  
MUNICIPIO: VIOTA DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA VEREDA: VIOTA TIPO PREDIO: RURAL

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

1) LOTE G.1

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 4/10/2021 Radicación 2021-166-6-9013  
DOC: SENTENCIA SN DEL: 15/11/2016 JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ 80.000.000  
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0109 ADJUDICACION EN SUCESION

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: CRANE URIBE LEOPOLDO	CC# 3004039		
A: ALABADO RODRIGUEZ LUCIA	CC# 20320829	X	1/17 PARTE
A: CRANE ALABADO JUAN CARLOS	CC# 79271172	X	1/17 PARTE
A: CRANE ALABADO RAFAEL	CC# 19055553	X	1/17 PARTE
A: CRANE AVILA JOSE ARGEMIRO	CC# 17188198	X	1/17 PARTE
A: CRANE ALABADO LEONIDAS	CC# 17189874	X	1/17 PARTE
A: CRANE ALABADO SILVIA	CC# 20326748	X	1/17 PARTE
A: CRANE ALABADO GABRIEL	CC# 19147609	X	1/17 PARTE
A: CRANE ALABADO LUZ NELLY	CC# 51568773	X	1/17 PARTE
A: CRANE ALABADO MARGARITA	CC# 41322416	X	1/17 PARTE
A: CRANE ALABADO MARIA EMMA	CC# 41775143	X	1/17 PARTE
A: CRANE DE MORALES MARIELA	CC# 20334801	X	1/17 PARTE
A: CRANE PERILLA GUILLERMO	CC# 2879427	X	1/17 PARTE
A: CRANE MONTES ALBERTO	CC# 19221738	X	1/17 PARTE
A: CRANE MONTES SANDRA	CC# 21117788	X	1/17 PARTE
A: CRANE MONTES JAVIER	CC# 79532333	X	1/17 PARTE
A: CRANE MONTES PAULINA	CC# 39526992	X	1/17 PARTE
A: CRANE MONTES CRISTINA	CC# 51585740	X	1/17 PARTE

**FORMULARIO DE CALIFICACION  
 CONSTANCIA DE INSCRIPCION**

Página: 4

Impreso el 29 de Octubre de 2021 a las 08:18:03 am

A: CRANE ALABADO RAFAEL	CC# 19055553	X	1/17 PARTE
A: CRANE AVILA JOSE ARGEMIRO	CC# 17188198	X	1/17 PARTE
A: CRANE ALABADO LEONIDAS	CC# 17189874	X	1/17 PARTE
A: CRANE ALABADO SILVIA	CC# 20326748	X	1/17 PARTE
A: CRANE ALABADO GABRIEL	CC# 19147609	X	1/17 PARTE
A: CRANE ALABADO LUZ NELLY	CC# 51568773	X	1/17 PARTE
A: CRANE ALABADO MARGARITA	CC# 41322416	X	1/17 PARTE
A: CRANE ALABADO MARIA EMMA	CC# 41775143	X	1/17 PARTE
A: CRANE DE MORALES MARIELA	CC# 20334801	X	1/17 PARTE
A: CRANE PERILLA GUILLERMO	CC# 2879427	X	1/17 PARTE
A: CRANE MONTES ALBERTO	CC# 19221738	X	1/17 PARTE
A: CRANE MONTES SANDRA	CC# 21117788	X	1/17 PARTE
A: CRANE MONTES JAVIER	CC# 79532333	X	1/17 PARTE
A: CRANE MONTES PAULINA	CC# 39526992	X	1/17 PARTE
A: CRANE MONTES CRISTINA	CC# 51585740	X	1/17 PARTE

**Nro Matricula: 166-79505**

CIRCULO DE REGISTRO: 166 LA MESA No. Catastro:  
 MUNICIPIO: VIOTA DEPARTAMENTO: GUNDINAMARCA VEREDA: VIOTA TIPO PREDIO: RURAL

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

1) LOTE N° 2 POTREROS:EL HOYO-EL DIAMATE-EL MIRADOR-EL FICAL

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 4/10/2021 Radicación 2021-166-6-9013 VALOR ACTO: \$ 150.000.000  
 DOC: SENTENCIA SN DEL: 15/11/2016 JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  
 ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0109 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CRANE URIBE LEOPOLDO	CC# 3004039		
A: ALABADO RODRIGUEZ LUCIA	CC# 20320829	X	1/17 PARTE
A: CRANE ALABADO JUAN CARLOS	CC# 79271172	X	1/17 PARTE
A: CRANE ALABADO RAFAEL	CC# 19055553	X	1/17 PARTE
A: CRANE AVILA JOSE ARGEMIRO	CC# 17188198	X	1/17 PARTE
A: CRANE ALABADO LEONIDAS	CC# 17189874	X	1/17 PARTE
A: CRANE ALABADO SILVIA	CC# 20326748	X	1/17 PARTE
A: CRANE ALABADO GABRIEL	CC# 19147609	X	1/17 PARTE
A: CRANE ALABADO LUZ NELLY	CC# 51568773	X	1/17 PARTE
A: CRANE ALABADO MARGARITA	CC# 41322416	X	1/17 PARTE
A: CRANE ALABADO MARIA EMMA	CC# 41775143	X	1/17 PARTE
A: CRANE DE MORALES MARIELA	CC# 20334801	X	1/17 PARTE
A: CRANE PERILLA GUILLERMO	CC# 2879427	X	1/17 PARTE
A: CRANE MONTES ALBERTO	CC# 19221738	X	1/17 PARTE
A: CRANE MONTES SANDRA	CC# 21117788	X	1/17 PARTE
A: CRANE MONTES JAVIER	CC# 79532333	X	1/17 PARTE
A: CRANE MONTES PAULINA	CC# 39526992	X	1/17 PARTE
A: CRANE MONTES CRISTINA	CC# 51585740	X	1/17 PARTE

**Nro Matricula: 166-79506**

Página: 5

Impreso el 29 de Octubre de 2021 a las 08:18:03 am

CIRCULO DE REGISTRO: 166 LA MESA No. Catastro:  
MUNICIPIO: VIOTA DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA VEREDA: VIOTA TIPO PREDIO: RURAL

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

1) LOTE N° 3 POTREROS:LA FLORIDA-SAN MARTIN-TOLEDO

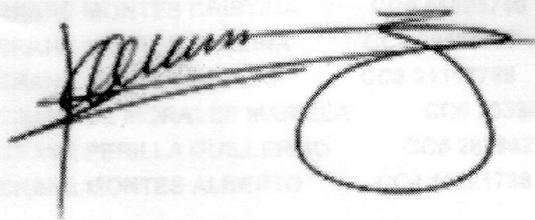
**ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 4/10/2021 Radicación 2021-166-6-9013**  
DOC: SENTENCIA SN DEL: 15/11/2016 JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ 60.000.000  
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0109 ADJUDICACION EN SUCESION - EL LOTE LA FLORIDA PARA  
RAFAEL CRANE ALABADO; EL LOTE SAN MARTIN PARA MARGARITA CRANE ALABADO, LUCIA ALABADO RODRIGUEZ, MARIELA CRANE  
DE MORALES Y EL PREDIO TOLEDO PARA NELSON SAUL GAITAN ESQUIVEL.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: CRANE URIBE LEOPOLDO	CC# 3004039	
A: ALABADO RODRIGUEZ LUCIA	CC# 20320829	X
A: CRANE ALABADO RAFAEL	CC# 19055553	X
A: CRANE ALABADO MARGARITA	CC# 41322416	X
A: CRANE DE MORALES MARIELA	CC# 20334801	X
A: GAITAN ESQUIVEL NELSON SAUL	CC# 14199654	X

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos de la fe pública



REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Usuario que realizo la calificacion: 69565

REPÚBLICA DE COLOMBIA

- PAULINA CRANE MONTES C.C. 39.526.992  
Domicilio: Bogotá D.C.
- SANDRA CRANE MONTES C.C. 21.117.788  
Domicilio: Bogotá D.C.
- MARGARITA CRANE ALABADO C.C. 41.322.416  
Domicilio: Bogotá D.C.
- RAFAEL CRANE ALABADO C.C. 19.055.553  
Domicilio: Girardot (Cundinamarca)
- CRISTINA CRANE MONTES C.C. 51.585.740  
Domicilio: Santiago de Cali (Valle del Cauca)
- ALBERTO CRANE MONTES .C.C. 19.221.738  
Domicilio: Guanaré, Estado de Portuguesa (Venezuela)
- JAVIER CRANE MONTES C.C. 79.532.333  
Domicilio: Bogotá D.C.
- ALFONSO SANCHEZ RODRIGUEZ C.C. No. 19.100.852 T.P. No. 21575 del  
C.S.J. quien actúa como apoderado de los herederos, pudiéndosele citar a la  
Calle 54 No. 13-95 Ofc. 302 de Bogotá Tel 2358286

Cordialmente,



*Jorge Nestor Velandia Ravelo*  
**JORGE NESTOR VELANDIA RAVELO**

**SECRETARIO**

*Consejo Superior  
de la Judicatura*



20101004

CONCEPTO : RENTA

AÑO : 2009

PERIODO : 1

Dirección Seccional

Código

Dependencia

Código

DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA

32

GESTION DE FISCALIZACION PERSONAS NATURALES Y A 239

No. DE EXPEDIENTE :

OY

2009

2010

006758

Fecha expediente :

2010/12/20

CP

AG

AC

CS

NIT

D.V

Razón Social

Clase Contribuyente

3004039

6

CRANE URIBE LEOPOLDO

PERSONA NATURAL

Dirección

Departamento

Municipio

CL 54 13 95 OF 302

11 BOGOTA

1 BOGOTA

El suscrito funcionario competente, en uso de las facultades que le confieren los artículos: 560,684,,688ETD4048/08-2360/09RS 7234,7257/09, 5608/2010, y teniendo en cuenta que: NO OBLIGADO A PRESENTAR DECLARACIONES DE RENTA AÑOS GRAVABLES 2006 AL 2009 POR NO SUPERAR TOPES ESTABLECIDOS POR LEY PARA CADA AÑO GRAVABLE

Con base en las pruebas aportadas y en las recolectadas, así como en la información interna se estableció lo siguiente:

Se Aportaron Pruebas Satisfactorias

**DISPONE :**

Notifíquese de conformidad a lo establecido en el inciso Primero del artículo 565 del Estatuto Tributario

Ordenar archivo del expediente N° OY 2009 2010 6758, de fecha 2010/12/20

El presente auto de archivo es por el programa OY . Siempre que exista materia revisable y la Administración Tributaria cuente con el término de revisión, podrá en cualquier tiempo iniciar una nueva investigación.

PEREZ PIRATOVA JOSE MARIO

Nombre y Firma del Funcionario Competente

C:C N° : 79235359

Cargo : Gestor II

Proyectó: Nombre : ROA SANCHEZ BERTHA ISABEL

C:C N° : 35401078

Cargo : Analista IV

Revisó: Nombre : CLAVIJO YATE DIANA PATRICIA

C:C N° : 52858476

Cargo : Gestor I



DIRECCION SECCIONAL IMPUESTOS BTA  
018287 23-03-2011-AM 11:46 INT.

www.dian.gov.co

DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA  
DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION PERSONAS NATURALES Y ASIMILADAS  
GRUPO INTERNO OBLIGACIONES FORMALES

002509

1-32-230-418

AL CONTESTAR CITE EL NUMERO Y NOMBRE DE QUIEN PROYECTA

CORREO CERTIFICADO

Bogotá D.C.

23 MAR. 2011

Doctor  
ALFONSO SANCHEZ RODRIGUEZ  
Apoderado Especial sucesión Crane Uribe Leopoldo  
Calle 54 No 13-95 Apto 302  
Bogotá

REFERENCIA: SUCESION ILIQUIDA: CRANE URIBE ALFONSO C.C. 3004039

El suscrito Jefe de la División de Gestión de Fiscalización para Personas Naturales y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, en uso de las facultades conferidas por los artículos 684, 688 del Estatuto Tributario, Decreto 4048 de 2008, y 2360 de 2009, y resoluciones 7234, 7257/09, Resolución 5608 de 2010 cita a Usted el día 29 de marzo de 2011 a las 9:00 a.m. a la carrera 6 No 15-32 piso 16 de la ciudad de Bogotá, con el fin de que allegue declaraciones de renta años gravables 2006 al 2008.

La diligencia será atendida por la Auditora Bertha Isabel Roa Sanchez Grupo Interno de Trabajo Obligaciones Formales División de Gestión de Fiscalización para Personas Naturales y Asimiladas de la Dirección Seccional de Bogotá ubicada en la carrera 6 No 15-32 piso 16

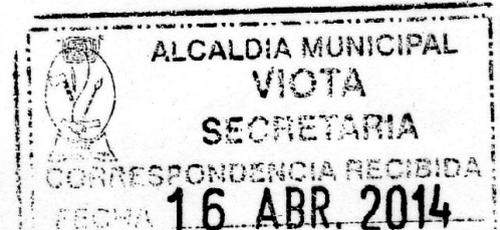
Atentamente,

JOSE MARIO PEREZ PIRATOVA  
Jefe División de Gestión de Fiscalización para Personas Naturales y Asimiladas  
Para Personas Naturales y Asimiladas  
Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá

Proyectó: Bertha Isabel Roa Sanchez

Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá

Carrera 6 No. 15-32 Piso 16  
PBX 343 30 00 EXT.2220-2222-2225



Señores  
TESORERIA MUNICIPAL DE VIOTA (Cundinamarca)  
E. S. D.

Ref: IMPUESTO PREDIAL – PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO  
COACTIVO

ALFONSO SANCHEZ RODRIGUEZ, obrando como apoderado judicial de los herederos del señor LEOPOLDO CRANE URIBE, respetuosamente solicito de su Despacho EXONERAR a los interesados del pago del impuesto predial que corresponde a los años gravables de : 2009, 2008, 2007, 2006, 2005, 2004, 2003, 2002, 2001, 2000, 1999 y hacia atrás, sobre los inmuebles ubicados en el municipio de Viotá, que figuran como de propiedad del señor LEOPOLDO CRANE URIBE (Q.E.P.D) con Cédula de ciudadanía No. 3'004.039:

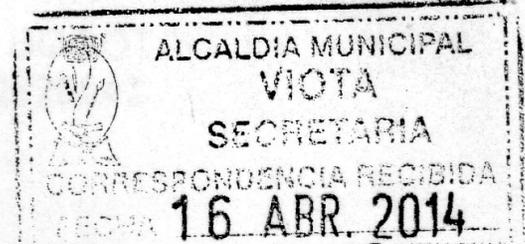
- 1.- POTRERO CALIFORNIA
- 2.-POTREROS EL HOYO, EL DIAMANTE, EL MIRADOR Y EL FICAL
- 3.-POTREROS AL FLORIDA, SAN MARTIN Y TOLEDO
- 4.- LOTE A, LOTE 1, EL HATO
- 5.- LOTE A, LOTE 2 - LOS CABLES -
- 6.- LOTE G1
- 7.- LOTE M 1

Esta solicitud tiene como fundamento lo previsto en el Estatuto Tributario en su artículo 817 modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002, modificado por el art. 8 de la Ley 1066 de 2006 : " TERMINO DE LA PRESCRIPCION. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. ....La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor."

Anexo la Certificación del Juzgado 12 del Familia de Bogotá, en donde están reconocidos os herederos de LEOPOLDO CRANE y el apoderado judicial ALFONSO SANCHEZ RODRIGUEZ.

Atentamente,

ALFONSO SANCHEZ RODRIGUEZ  
C.C. No. 19'100.852 de Bogotá  
T.P. 21.575 del C.S. J.



Señores  
TESORERIA MUNICIPAL DE VIOTA (Cundinamarca)  
E. S. D.

Ref: IMPUESTO PREDIAL – PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO  
COACTIVO

ALFONSO SANCHEZ RODRIGUEZ, obrando como apoderado judicial de los herederos del señor LEOPOLDO CRANE URIBE, respetuosamente solicito de su Despacho EXONERAR a los interesados del pago del impuesto predial que corresponde a los años gravables de : 2009, 2008, 2007, 2006, 2005, 2004, 2003, 2002, 2001, 2000, 1999 y hacia atrás, sobre los inmuebles ubicados en el municipio de Viotá, que figuran como de propiedad del señor LEOPOLDO CRANE URIBE (Q.E.P.D) con Cédula de ciudadanía No. 3'004.039:

- 1.- POTRERO CALIFORNIA 00-01-0006-0576-000 NIT: 3'004039
- 2.-POTREROS EL HOYO, EL DIAMANTE, EL MIRADOR Y EL FICAL: 00-01-0006-0577-000
- 3.-POTREROS AL FLORIDA, SAN MARTIN Y TOLEDO: 00-01-0006-0578-000
- 4.- LOTE A, LOTE 1, EL HATO : 01-02-0039-0003-000
- 5.- LOTE A, LOTE 2 → : 00-01-0006-0168-000
- 6.- LOTE G1 → : 00-01-0006-0001-000
- 7.- LOTE M 1 → : 00-01-0006-0216-000

Esta solicitud tiene como fundamento lo previsto en el Estatuto Tributario en su artículo 817 modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002, modificado por el art. 8 de la Ley 1066 de 2006 : " TERMINO DE LA PRESCRIPCION. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. ....La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor."

Anexo la Certificación del Juzgado 12 del Familia de Bogotá, en donde están reconocidos os herederos de LEOPOLDO CRANE y el apoderado judicial ALFONSO SANCHEZ RODRIGUEZ.

Atentamente,

ALFONSO SANCHEZ RODRIGUEZ  
C.C. No. 19'100.852 de Bogotá  
T.P. 21.575 del C.S. J.

Señores:  
SECRETARIA DE HACIENDA  
Municipio de Viotá  
E. S. D.

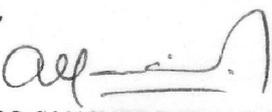
Ref: SOLICITUD DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO COACTIVO DEL IMPUESTO PREDIAL DE LOS AÑOS 2009 Y HACIA ATRÁS SOBRE LOS INMUEBLES QUE FIGURAN DE PROPIEDAD DEL SEÑOR LEOPOLDO CRANE URIBE (Q.E.P.D)

RAFAEL CRANE ALABADO, mayor de edad, domiciliado en Girardot, identificado al pie de mi firma, obrando como hijo y heredero del señor LEOPOLDO CRANE URIBE, por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dr. ALFONSO SANCHEZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'100.852 de Bogotá, para que en mi nombre y el de los demás herederos para que tramite ante su Despacho las diligencias inherentes al asunto de la referencia.

Faculto expresamente a mi apoderado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar y suscribir documentos.

Sírvase reconocer personería a mi apoderado para actuar en los términos del poder otorgado.

Atentamente,  
  
RAFAEL CRANE ALABADO  
C.C. No. 19055553 de

Acepto,  
  
ALFONSO SANCHEZ RODRIGUEZ  
C.C. No. 19'100.852 de Bogotá  
T.P. 21.575 del C. S. J.

TESTIMONIO DE AUTENTICACION

En Viotá el 18 de Julio 2014  
Compareció ante el suscrito Notario Unico de Ante cuarta  
Nombre Rafael Crane Alabado  
C.C. No. 19.055.553 de Bogotá  
y manifestó que la firma que aparece en este documento es la misma que acostumbra en sus actos públicos y que en consecuencia firma este

El Suscrito Notario Unico del Circuito de Viotá Cund. ~~que firma que la firma que aparece aquí corresponde a la persona que aquí aparece en la presente por:~~

Rafael crane Alabado

18 JUL 2014



Señor: documento que fue realizado para la época en que dicha entidad estuvo en  
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT compra-venta del  
E. refrendo in s. D. forma parte integral de la presente  
DIVISION.

2. Se ha tenido en cuenta para esta División la posesión material que en vida,  
Leopoldo y Ref: PROCESO DIVISORIO DE LEOPOLDO CRANE URIBE  
cada uno VS. HEREDEROS DE JORGE CRANE URIBE. vechando las  
circunstancias que dicha situación de facto ha venido siendo respetada por  
los herederos de cada uno.

**ALFONSO SANCHEZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, domiciliado en Santa Fe de Bogotá, identificado al pie de mi firma, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 21.575 del C. S. J., obrando como **AMABLE COMPONEDOR Y ABOGADO COORDINADOR** nombrado por las partes según consta en el **acta de AUDIENCIA DE CONCILIACION** del 16 de septiembre de 1.998, quien con la previa consulta y asesoría de los señores **JOSE ARGEMIRO CRANE AVILA, RAFAEL CRANE ALABADO, EDUARDO CRANE URUEÑA Y ENRIQUE CRANE URUEÑA** quienes dentro de la misma audiencia de conciliación fueron nombrados delegados por las partes en conflicto, para representar a la totalidad de los miembros interesados en el proceso de la referencia presentó el **TRABAJO DE DIVISION MATERIAL** que me fue encargado así:

del día 2 de junio de 1.952, otorgada en la Notaría 5ª. De Bogotá, registrada posteriormente bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-0013009 de Son fundamentos de la presente decisión: mientos Públicos de La Mesa

1. Para la División Material del Predio "Finca Buenavista" se tiene como base

Documento que fue realizado para la época en que dicha entidad estuvo en negociaciones con las partes aquí en contienda para la compra-venta del referido inmueble , este plano forma parte integral de la presente DIVISION.

- 2. Se ha tenido en cuenta para esta División la posesión material que en vida, Leopoldo y Jorge Crane Uribe habían optado por ejercer directamente sobre cada uno de los predios hoy a repartir legalmente, aprovechando las circunstancias que dicha situación de facto ha venido siendo respetada por los herederos de cada uno.
- 3. El área a repartir, del predio "Finca Buenavista" es aproximadamente de DOSCIENTAS QUINCE HECTAREAS ( 215 Has.), cuya matrícula inmobiliarria es 166-0013009 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa ( Cund.)
- 4. Los bienes muebles que inicialmente aparecen en el petitum de la demanda, como lo reconocen los delegados de las partes, están en tal estado de deterioro, que no se justifica tenerlos en cuenta , que su abandono y precariedad son tan ostensibles que no ameritan evaluarse.
- 5. TRADICION.- El inmueble a dividir " FINCA BUENAVISTA " predio adquirido en mayor extensión por los comuneros LEOPOLDO CRANE URIBE Y JORGE CRANE URIBE, por compraventa que hicieron a CARLOS CRANE TEJADA, por medio de la Escritura Pública No. 1370 del día 2 de junio de 1.952, otorgada en la Notaría 5ª. De Bogotá, registrada posteriormente bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-0013009 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa (Cundinamarca).
- 6. Según lo aportado inicialmente por los socios causahabientes de la presente

para el presente trabajo. No obstante lo anterior, lo adjudicado aquí a cada una de las partes se entenderá como cuerpo cierto.

Así las cosas, a la parte demandante LEOPOLDO CRANE URIBE se le adjudica los siguientes predios:

Lote No. 1 que consta de: POTRERO CALIFORNIA alinderado así:

Partiendo del mojón 1 hasta el mojón 2 en dirección occidente a oriente, en longitud de 220 mts. Con predios de JAIME HUMBERTO CARDENAS Y AGUSTIN SUAREZ, carretera veredal de por medio. Del mojón 2 al mojón 3 en dirección norte a sur en línea casi recta y longitud de 300 mts. Con el potrero El Iguá adjudicado a Jorge Crane (herederos), cerca de alambre de púas de por medio. Del mojón 3 al 4, en línea casi recta en 580 mts., en dirección Noroeste a Suroccidente con Potrero El Iguá, adjudicado a Jorge Crane (herederos), Chorro de por medio. Del mojón 4, orilla del Riolindo al mojón 5 en dirección sur a norte, en 409 mts. Con propiedad de Don Pablo, Chorro de por medio y potreros. Del mojón 5 al mojón 1 en 310 mts. En dirección sur a norte con potreros de propiedad de Don Pablo, cerca de alambre de por medio y encierra.

Lote No. 2 que consta de los potreros: EL HOYO, EL DIAMANTE, EL MIRADOR Y EL FICAL., alinderado así:

Partiendo del mojón 6 al mojón 7 en dirección sur a norte, en 150 mts., con potreros de propiedad de AGUSTIN SUAREZ, cerca de alambre de púa de por medio. Del mojón 7 al mojón 8, en dirección occidente a oriente, e línea semicircular, en longitud de 1.318 mts. Con hacienda Calandaima,

mojón 9 al mojón 10 , en longitud de 540 mts. , dirección norte a suroriente en línea quebrada con el Potrero la Huerta (propiedad adjudicada a Jorge Crane – Herederos), carretera veredal de por medio. Del mojón 10 al 11 en dirección norte a suroccidente, en longitud de 362 mts., línea quebrada y carretera veredal de por medio , con potrero La Manga del Burro, adjudicado a Jorge Crane ( herederos ) . Del mojón 11 al mojón 6, en longitud de 1.580 mts, en dirección oriente a noroccidente, en línea quebrada, carretera veredal de por medio con Potreros “Las Puertas”, “El Credo” y “El Iguá”, adjudicados a Jorge Crane ( herederos) y encierra.

Lote No. 3, Consta de los Potreros denominados LA FLORIDA, SAN MARTIN Y TOLEDO, alinderado así:

Partiendo del mojón 12 al mojón 13, en línea curva, en dirección suroccidente a nororiente, en longitud de 203 mts. , Quebradaseca de por medio con terrenos de LUIS AMAYA. Del mojón 13 al mojón 14 en dirección Occidentea Nororiente, en línea recta, en longitud de 176 mts. Cerca de alambre de por medio con potrero y caña dulce de LEOPOLDO SANCHEZ. Del mojón 14 al mojón 15 , en dirección norte a suroriente, en línea recta y longitud de 265 mts., cerca de alambre de por medio, con potrero de propiedad de LEOPOLDO SANCHEZ . Del mojón 15 al mojón 16, en dirección norte a suroriente, en longitud de 76 mts., cerca de alambre de por medio, con potrero de propiedad de ADONALDO BARRERO. Del mojón 16 al,mojón 17 en dirección norte a suroriente, en longitud de 270 mts., con cerca de alambre de púas de por medio, con potrero de propiead de JOSE MANUEL ZULETA. Del mojón 17 al mojón 18 en dirección norte a suroriente, en longitud de 222 mts., en línea recta, cerca de alambre de por medio, con cafetales de propiedad de LEOPOLDO

propiedad de PRIMITIVO CASTILLO. Del mojón 19 al mojón 20, en dirección oriente a occidente, en línea curva, en longitud de 200 mts. Camino veredal a Palermo de por medio, con potreros del sucesorio de JOSE VELANDIA. Del mojón 20 al mojón 21, en dirección sur a noroccidente, en línea quebrada, en longitud de 490 mts. Cerca de alambre de púa de por medio, con potreros "La Piedra del Bosque", predio adjudicado a JORGE CRANE (herederos). Del mojón 21 al mojón 22, en longitud de 95 mts., en dirección oriente a suroccidente, línea semirecta, con Quebrada Pajas Blancas de por medio, con Potrero "Piedra El Bosque" terrenos adjudicados a JORGE CRANE (herederos). Del mojón 22 al mojón 23, en línea semicurva, en dirección suroccidente a nororiente, en longitud de 194 mts. Cerca de alambre de púa de por medio con el potrero "La Huerta", terrenos adjudicados a JORGE CRANE (herederos), del mojón 23 al mojón 12, en dirección sur a noroccidente, en longitud de 423 mts. En línea recta, cerca de alambre de púas de por medio, con el potrero "La Huerta", terrenos adjudicados a JORGE CRANE (Herederos) y encierra de JOSE VELANDIA. Del mojón 20 al mojón 21, en dirección sur a noroccidente, en línea curva quebrada, en longitud de 490 mts., cerca de alambre de púas de por medio con potrero Toledo, terreno adjudicado a LEOPOLDO CRANE. Del mojón 21 al mojón 22, en dirección oriente a suroccidente, en línea semirecta, con Quebrada Pajas Blancas de por medio, con Potrero "Piedra El Bosque" terrenos adjudicados a JORGE CRANE (herederos).

A la parte demandada, herederos de JORGE CRANE URIBE se les adjudican:

El lote No. 4 que comprende los potreros: LA HUERTA, CAMINO VIEJO, PIEDRA DEL BOSQUE, MANGA DEL BURRO, LAS PUERTAS, RIOLINDO, EL CREDO, GUACHARACO Y EL IGUA cuyos linderos son los

Potrero California, terrenos adjudicados a Leopoldo Crane . Del mojón 3 al  
 mojón 4, en dirección nororiente a suroccidente, en línea casi recta, longitud de  
 580 mts. Riachuelo de por medio y cerca de alambre de púas con el potrero  
 California, adjudicado a LEOPOLDO CRANE. Del mojón 4 al mojón 24, en  
 dirección occidente a oriente, línea curva quebrada, Riolindo de por medio, en  
 longitud de 1.722 mts. con propiedades de la antigua Hacienda Florencia. Del  
 mojón 24 al mojón 25, en dirección occidente a oriente, en longitud de 446  
 metros. En línea curva, quebrada La Ruidosa de por medio con propiedad de la  
 antigua Hacienda Florencia. Del mojón 25 al mojón 26 en dirección sur a  
 nororiente , en longitud de 265 mts. En línea semirecta, quebrada La Ruidosa de  
 por medio, con potreros de propiedad de Blanca Castro. Del mojón 27 al mojón  
 28 en dirección occidente a oriente, en línea semirecta, en longitud de 420 mts.,  
 quebrada Las Máquinas de por medio y potreros de propiedad de ANTONIO  
 PALACIOS. Del mojón 28 al mojón 20, en dirección sur a norte, en longitud de  
 100 mts., carretera veredal de por medio, en línea recta, con potreros de la  
 sucesión de JOSE VELANDIA. Del mojón 20 al mojón 21, en dirección sur a  
 noroccidente, en línea curva quebrada, en longitud de 490 mts., cerca de  
 alambre de púas de por medio con potrero Toledo, terreno adjudicado a  
 LEOPOLDO CRANE. Del mojón 21 al mojón 22, en dirección oriente a  
 occidente, en línea semicurva, quebrada Pajas Blancas de por medio, con  
 vivienda y terrenos adjudicados a LEOPOLDO CRANE . Del mojón 22 al  
 mojón 23, en dirección occidente a nororiente, en línea semicurva, en longitud  
 de 194 mts. , con cerca de alambre de púa, caño y potrero de por medio , con  
 terreno adjudicado a LEOPOLDO CRANE . Del mojón 23 al mojón 12, en  
 dirección sur a noroccidente en línea recta, en longitud de 423 mts. , cerca de  
 alambre de púa con potreros San Martín y La Florida, terrenos adjudicados a

con cafetales de propiedad de LUIS AMAYA. Del mojón 8 al mojón 9, en dirección norte a suroccidente, en línea recta, en longitud de 65 mts. , con cerca de alambre de púa de por medio, con el potrero Diamante, terreno adjudicado a LEOPOLDO CRANE . Del mojón 9 al mojón 10 en dirección norte a suroriente, en línea recta semiquebrada, en longitud de 540 mts. Carretera veredal de por medio, con terrenos de los Potreros Diamante, Mirador y Fical, terrenos adjudicados a LEOPOLDO CRANE . Del mojón 10 al mojón 11, en dirección norte a suroccidente, en 362 mts., en línea semirecta, con carretera veredal de por medio, con el potrero Fical, terrenos adjudicados a LEOPOLDO CRANE . Del mojón 11 al mojón 6, en dirección oriente a occidente, en línea semiquebrada, en longitud de 1.580 mts. , carretera veredal de por medio, con potreros el Fical, Mirador y El Hoyo adjudicados a LEOPOLDO CRANE . Del mojón 6 al mojón 2, en dirección oriente a occidente, en línea recta, en longitud de 150 mts., carretera veredal de por medio , con potreros de propiedad de AGUSTIN SUAREZ y encierra.

Señor Juez, en los anteriores términos dejo presentado el trabajo de DIVISION MATERIAL del predio materia del proceso .

Adjunto el plano base de la presente división.

Señor Juez,



ALFONSO SANCHEZ RODRIGUEZ

C.C. No. 19'100.852 de Bogotá

T.P. 21.575 del C. S. J.

GINARDOT - SECRETARIA

1200 10 AGO 2000

Alfonso Sanchez Rodriguez  
 s. de c. No. 19.100.852 de Bogotá,  
 T. P. No. 21.575 C.S.J. Minusculas y manifiesta  
 con la firma anterior y este día:

es puesto de en pulto y letra y la misma que acostumbro  
 en sus actos Públicos y Privados.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PASAJE ALJIBE OFICINA NUMERO 223  
GIRARDOT - CUNDINAMARCA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Diciembre seis (6) del año dos mil.

Vencido como se encuentra el término de traslado y no habiendo objeciones que resolver, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, con base en el ordinal 2o. del art. 611 del C. de P.C. y administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.**- Aprobar en todas y cada una de sus partes el anterior trabajo de partición del predio rural denominado BUENA VISTA ubicado en el Municipio de Viotá Cundinamarca, llevada a cabo dentro de este proceso divisorio de LEOPOLDO CRANE URIBE CONTRA MARIA ALEJANDRINA URUEÑA VILLABON Y OTROS.

**SEGUNDO.**- La adjudicación que se hace a la parte demandada (fl. 5 de la partición y 318 del C. Nro. 1) debe entenderse que se hace en común y proindiviso a las demandadas señoras MARIA ALEJANDRINA URUEÑA VILLABON, ANA MERCEDES CRUZ DE HERNANDEZ, EDUARDO, ENRIQUE, FRANCISCO, INES, CECILIA, NELLY Y RICARDO CRANE URUEÑA.

**TERCERO.**- Inscríbase el trabajo de partición y esta sentencia al folio de matrícula inmobiliaria 166-0013009 de la Oficina de Registro del Circulo de La Mesa - Cundinamarca. Oficiese,

**CUARTO.**- Protocolícese el expediente en la Notaría que los interesados designen.

**QUINTO.**- Expidanse copias del trabajo de partición, del plano del INCORA distinguido con el Nro. de archivo P-334881 (fl. 321) y de esta sentencia para efectos del Registro.

**COPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Señor  
Juz 2º Civil del Circuito  
Ciudad  
E. S. D.

Ref: Proceso Divisorio de Leopoldo Crane Uribe  
VS. Herederos Jorge Crane Uribe

Ayfonso Sanchez Roquique, abogado en ejercicio, obrando como  
Partido para el Divisorio de la referencia; al señor juez  
repetidamente solicitado fijar al suscrito profesional  
los honorarios por el trabajo efectuado y teniendo en  
cuenta lo dispendioso de tal labor.

Informo al Despacho que los puclos trabajos en la litis  
tienen un costo de \$ 600.000.000 (SEISCIENTOS MI-  
LONES DE PESOS M.C.R.).

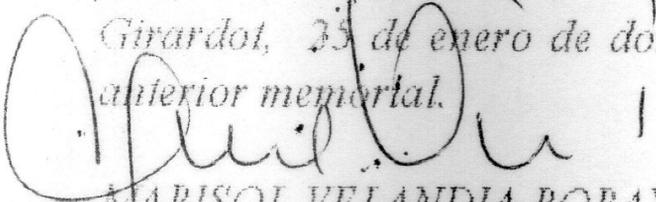
Señor Juez

CC # 19.100.852 RTA  
TP4 21575 CSJ

ESTADO DE GUATEMALA  
Circuito 2º Civil del Circuito  
12 ENE 2001

INFORME DE SECRETARIA.

Girardot, 25 de enero de dos mil uno. En la fecha pasa al Despacho anterior memorial.

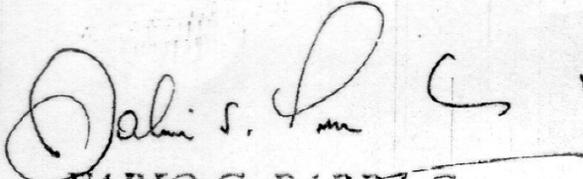
  
MARISOL VELANDIA ROBAYO  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, enero Venticinco (25) de dos-mil uno.

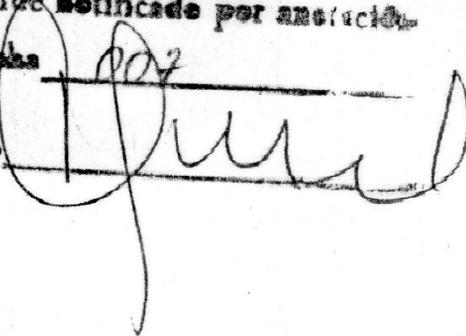
De conformidad con lo solicitado por el memorial en su escrito anterior se señala como honorarios al Partidor la suma  
\$ 5'000.000

NOTIFIQUESE

  
FABIO G. PARRA C.  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Girardot, 29 ENE. 2001  
 Acto que precede fue notificado por anotación  
 estado de esta fecha 2001

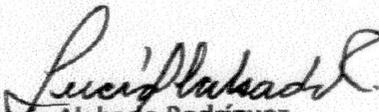
El Secretario 

Señores y señoras magistrados  
 Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá  
[quejasdisciplinariasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:quejasdisciplinariasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por medio de la presente, presento una queja al señor Alfonso Sánchez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No 19.100.852 de Bogotá, tarjeta profesional No 21575 quien actuó como apoderado único de la sucesión de Leopoldo Crane Uribe, que cursa en el juzgado 12 de familia de Bogotá, radicado 1999-133.

1. Se hizo nombrar como apoderado de la sucesión y se le firmó poder en el año 1999 en época donde la guerrilla estaba apoderada de la región de Viotá Cundinamarca y fuimos desplazados. El hizo el poder y el contrato de servicios que no conocemos ya que de ninguno entregó copia.
2. El proceso se inició en el año 1999 en el juzgado 12 de familia de Bogotá, sin informar durante todos estos años donde estaba radicado, ni la trayectoria del mismo, no nos llamó a la diligencia de inventarios ni a ninguna otra. FIRMA ESCRITO COADYUNO
3. En el año 2017 por información de terceros nos enteramos que se había dictado sentencia en el año 2016. Sin conocemos el contenido de la misma. No sabemos que paso en 18 años ni como se resolvió la misma, ni porque el señor Alfonso Sánchez, tardó tanto en hacer la sucesión con poder de todos los interesados.
4. En el 2017 después de hacer seguimiento al señor, logramos nos entregara una copia de la sentencia del juzgado en una cafetería de la calle 53 entre carrera 13 y 14, al lado de la oficina del señor. Sin explicaciones ni informes de ninguna clase.
5. Aunque no entregó el contrato firmado, el desde el principio cobró honorarios por \$1.200.000 por cada heredero. Somos 18 herederos. La gran mayoría le canceló de los honorarios porque para eso sí estuvo muy atento, pero en ningún momento se ha dirigido a nosotros para rendir informe sobre los costos y gastos de la sucesión, de igual forma en 18 años no nos comunicó los antecedentes de la demora, ni entregó ningún informe escrito de los mismos. Sólo cuento con un número telefónico que casi nunca contesta. FALSO (LO REAFIRMA VERBAL)
6. En el año 2019 fuimos a registrar debidamente la resolución del Juzgado 12 entregada, por el señor Sánchez en la oficina de registro e instrumentos públicos de la mesa Cundinamarca. Esta fue devuelta y no se pudo registrar porque presenta errores. No le alcanzaron 18 años para hacer una sucesión.
7. Se presentó como apoderado de nosotros ante hacienda del municipio de Viotá Cundinamarca. Nunca nos informó de dicha comunicación, y gracias a esto tenemos un cobro coactivo de los impuestos. DEBE PAGAR
8. En la sucesión pidió regulación de honorarios y el juzgado se la rechazó porque no le habíamos revocado el poder. Cuando se le pide explicaciones, insulta nos trata de rateros y no nos resuelve nada, esperando que le revoquemos el poder para pedir quien sabe que cantidad de plata que en realidad no merece por su pésima actuación profesional. FALSO FALSO
9. No fue imparcial durante el proceso, siempre quiso favorecer a unos más que a otros, además que tomó decisiones sin consultarme. Motivo por el cuál fue devuelto varias veces el mismo.

Atentamente :

  
 Lucía Alabado Rodríguez

CC No 20320829

Cel 3168246665

e-mail : [lucaro1025@gmail.com](mailto:lucaro1025@gmail.com)

008505

JUZGADO 12 DE FAMILIA  
BOGOTÁ

2010 JUL 25 11 4 '16

2015  
COMUNICACION  
RECIBIDA

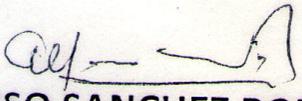
Señor  
JUEZ 12 DE FAMILIA.  
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO No 1999-0133 SUCESION DE LEOPOLDO CRANE  
URIBE.

ALFONSO SANCHEZ RODRIGUEZ Abogado en ejercicio obrando en la calidad de apoderado judicial de todos los herederos estando dentro del término legal me permito reportar a su despacho las promesas de compraventa que realizo en vida el causante de la litis a favor una de NELSON GAITAN y la otra a favor de sus herederos: MARGARITA CRANE ALABADO -MARIELA CRANE DE MORALES y LUCIA ALABADO RODRIGUEZ. Documentos que establece obligación del causante a favor de los interesados referidos y que debe constar como parte del PASIVO del sucesorio que nos ocupa por haber sido así la voluntad del difunto LEOPOLDO CRANE URIBE.

ANEXO: Escritos de las promesas de compra venta referidas.

DEL SEÑOR JUEZ

ATTE:  
  
ALFONSO SANCHEZ RODRIGUEZ.

C.C 19.100.852.

T.P 21575 CPC.

COADYUVO: *Lucia Alabado R. cc: 20320829 Bsta*  
*Mariela Crane Alabado (NELSONS GAITAN E.)*  
*cc No 10199654*

# MUNICIO DE VIOTA

Nit:890680142-3 Código postal

EL HATO

## EXTRACTO DE IMPUESTO PREDIAL

viernes, 15 de noviembre de 2013

**VENCE: viernes, 15 de noviembre de 2013**

Página 1 de 1

**Cód. Catastral** 01-02-0039-0003-000 **Nit./ C.C** 0000000000000 **Area Has.** 5 **Area Const.**  
**Propietario** CRANE URIBE LEOPOLDO **Area Mts** 3794 0  
**Nombre del Predio** **Dirección Correspondencia** **Código Postal**  
**Dirección Predio** LO A No. 1 **Dirección Correspondencia** LO A No. 1  
**Ultimo Año Pago** 2004 **Fecha Pago** **valor. Pagado** 0 **Nro. Recibo**

Año	I/Mil	% Max	Avaluo	Impuesto	Interés Imp	Sobre tasa	Sobretasa Ambiental	Int.Sob. Ambiental	Otros Cobros	(-) Dctos-Abonos	Aju	Total
-----	-------	-------	--------	----------	-------------	------------	---------------------	--------------------	--------------	------------------	-----	-------

### DEUDA SIN FINANCIAR

2005	30.00	0.00	29,015,000	870,450	4,418,481	0	43,523	220,926	0	0	0	5,553,380
2006	30.00	0.00	30,078,000	902,340	4,394,214	0	45,117	219,714	0	0	0	5,561,385
2007	20.00	0.00	31,281,000	625,620	2,680,230	0	46,922	201,025	0	0	0	3,553,797
2008	20.00	0.00	32,532,000	650,640	1,983,644	0	48,798	148,773	0	0	0	2,831,855
2009	20.00	0.00	34,159,000	683,180	1,419,643	0	51,239	106,474	0	0	0	2,260,536
2010	20.00	0.00	35,184,000	703,680	1,000,408	0	52,776	75,029	0	0	0	1,831,893
2011	20.00	0.00	36,240,000	724,800	723,931	0	54,360	54,298	0	0	0	1,557,389
2012	20.00	0.00	37,327,000	746,540	449,289	0	55,991	33,697	0	0	0	1,285,517
2013	20.00	0.00	38,447,000	768,940	86,577	0	57,671	6,493	0	0	0	919,681
			<b>SUBTOTAL</b>	<b>6,676,190</b>	<b>17,156,417</b>	<b>0</b>	<b>456,397</b>	<b>1,066,429</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>25,355,433</b>
			<b>TOTAL</b>	<b>6,676,190</b>	<b>17,156,417</b>	<b>0</b>	<b>456,397</b>	<b>1,066,429</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>25,355,433</b>

**OTROS COBROS SIN FINANCIAR:**

**TOTAL A PAGAR: 25,355,433.00**

**SON:** VEINTI CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MC.

## ANEXOS DE LA CONTESTACION DEMANDA 2020-00381

alfonso sanchez <alsarrodr@gmail.com>

Jue 28/07/2022 10:09 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REF. VERBAL nO. 2020-00381 VS. ALFONSO SANCHEZ RODRIGUEZ

Respetuosamente manifiesto que en este correo presento los anexos anunciados en el acapite de las PRUEBAS DOCUMENTALES anunciados con la contestacion de la demanda.

ALFONSO SANCHEZ RODRIGUEZ